



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2012-00085-00
DEMANDANTE:	BLANCA MARINA RODRIGUEZ SUAZO
DEMANDADO(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho con respuesta del demandante a requerimiento realizado mediante auto de fecha 30 de enero de esta anualidad, **en expediente iniciado como demanda ejecutiva bajo proceso No. 2019-00528**, con el fin de aclarar lo pretendido en escrito referenciado como demanda ejecutiva de fecha 05 de noviembre de 2019.

A través de memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, el apoderado de la parte activa de la litis, atendió en término lo requerido por esta Instancia Judicial, aclarando que lo pretendido en el citado escrito, gira entorno a lo establecido en el artículo 298 del CPACA y solicita al Despacho ordenar al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), el cumplimiento inmediato de la sentencia proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda – Subsección “C” de fecha 02 de septiembre de 2016, a efectos de obtener el pago de las obligaciones dinerarias ordenadas en la providencia en mención.

Dicho lo anterior y verificada la solicitud de cumplimiento, es claro que el actor funda su solicitud en el artículo 298 del CPACA y en el hecho de haber transcurrido más de un (1) año y no haber obtenido el pago pese a los requerimientos solicitados a la entidad demandada, dicha norma a su tenor literal expresa:

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. *En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior¹, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, **sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.** (Subrayado y negrilla del Despacho).*
(...)

De la norma transcrita, se aprecia que el legislador le otorgó al Juez Administrativo, la facultad de exigir el cumplimiento de las sentencias condenatorias proferidas por este, mediante un trámite simplificado diferente al proceso ejecutivo, cuando hayan transcurrido más de un año desde la ejecutoria de la providencia sin que se haya dado cumplimiento a la misma.

Ahora, el Despacho estima que dicha norma debe armonizarse con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 192 del CPACA, respecto de las consecuencias en caso de incumplimiento a la orden impartida por autoridad judicial, como los contenidos en el artículo 44 del C.G.P, que en casos como el que se estudia señalan:

¹ “**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

“ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

(...)

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

(...)"

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Ahora bien, en relación a la interpretación y alcance del art. 298 del CPACA, la Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio I.J2. 0-001-2016 del 25 de Julio de 2016, proferido dentro del Auto de importancia jurídica. 3 proceso ejecutivo con Radicado: 11001-03-25-000-2014-01534 00 (Número Interno: 4935-2014), C.P. Dr. William Hernández Gómez, expresó:

1.1.1. *Diferencia entre la orden de cumplimiento de la sentencia regulada en el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP. Ha generado frecuente discusión lo regulado en el artículo 298 del CPACA en cuanto dispone lo siguiente: "[...]En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato. En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo." Ello, por cuanto pareciera que se estableció un procedimiento ejecutivo sui generis cuando se trata de sentencias de condena proferidas por esta jurisdicción y/o de obligaciones provenientes de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que la obligación consista en el pago de sumas de dinero. Al respecto, es preciso aclarar, como lo hizo la Subsección A de esta Corporación en reciente decisión', que el procedimiento previsto en el citado artículo es diferente del consagrado para el proceso tendiente al cumplimiento de la sentencia por vía judicial ejecutiva. En efecto, se anotó en la providencia en cita lo siguiente: "U.] El artículo 298 del CPACA consagra un procedimiento para que el funcionario judicial del*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

proceso ordinario requiera a las entidades accionadas sobre el cumplimiento de las sentencias debidamente ejecutoriadas (pago de sumas dinerarias), sin que implique mandamiento de pago y, los artículos 305, 306 del CGP el proceso ejecutivo de sentencias que se adelanta mediante escrito (debidamente fundamentado) elevado por el acreedor ante el juez de conocimiento del asunto ordinario, el cual librará mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la providencia. Es decir, se concluye que en el caso de obligaciones al pago de sumas de dinero contenidas en los títulos ejecutivos previstos en el artículo 297 ordinales 1.º y 2.º del CPACA, el acreedor podrá optar por: i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación y con base en solicitud debidamente sustentada o mediante escrito de demanda presentado en los términos previstos en el artículo 192 incisos 1 y 2 y en el artículo 299 ib., ante el juez de primera instancia que tramitó el proceso ordinario. En ambos casos, si se cumplen los requisitos se librará el mandamiento de pago respectivo y se surtirán los trámites propios de un proceso ejecutivo. Solicitar que se requiera a la autoridad obligada al cumplimiento de estos títulos con obligaciones dinerarias para que proceda a su cumplimiento inmediato si en el término de 1 año o 6 meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la sentencia o a la prevista para su cumplimiento en el mecanismo de solución de conflictos, esta no lo ha realizado, según el caso.

- 1.1.2. *En este evento el mismo juez de conocimiento procederá a librar un requerimiento de carácter judicial en el que indique las consecuencias legales de carácter penal y disciplinario de ese proceder, sin que ello conlleve adelantar un proceso ejecutivo. En efecto, en el proyecto inicial del CPACA se había previsto que el incumplimiento a la orden del juez en este caso constituiría "Ud infracción disciplinaria gravísima, sancionable con destitución del cargo, aplicable al Jefe Superior de la Entidad y a los demás funcionarios responsables de la omisión, mediante el proceso oral a que se refiere el Código Único Disciplinario [...L previsión que fue eliminada en la Sesión Plenaria de la Cámara de Representantes para segundo debate del proyecto⁴, en la medida en que estas implicarían unas consecuencias que no corresponden al proceso ejecutivo. Así las cosas no se señalaron procedimientos posteriores a realizar con base en esta orden de cumplimiento dada por el juez, por lo que no podría asimilarse la misma a un mandamiento de pago con las consecuencias y procedimientos previstos en el CGP para la ejecución de las providencias judiciales. En síntesis, la solicitud regulada en el artículo 298 ib. difiere de la que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario, por cuanto esta última implica que la parte solicite que se libere el mandamiento de pago y por tanto que especifique como mínimo lo siguiente:..."*

Corolario de lo anterior, y en cara al caso en concreto observa el Despacho que la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda – Subsección "C" el 02 de septiembre de 2016 (fls.123-131), adquirió ejecutoria el 07 de octubre de 2016, según constancia secretarial visible a folio 143, por ende, se observa que ha transcurrido más de un año contado a partir de la ejecutoria de la aludida providencia y no obra en el expediente prueba del cumplimiento de la referida providencia, por tanto, es procedente la solicitud de cumplimiento de la sentencia citada líneas antepuestas.

Por lo expuesto, el Despacho encuentra que se dan los presupuestos para requerir a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que de manera inmediata cumpla con lo ordenado en la sentencia en comento, para lo cual deberá allegar a este estrado judicial en físico los documentos que así lo acrediten.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

En ese orden de ideas, el apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo pretendido por el actor se ordenará archivar el proceso ejecutivo No. 2019-00528 y el desglose de dicho expediente, con el fin de ser anexado al presente asunto y de esta forma continuar en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, relacionada con el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección Segunda – Subsección “C” el 02 de septiembre de 2016.

SEGUNDO. - ORDENAR por secretaría librar oficio con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES), para que de manera inmediata cumpla con la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” el 02 de septiembre de 2016, para lo cual deberá remitir a este Despacho en físico los documentos que así lo acrediten.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio y allegar constancia de su trámite dentro del término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este auto.

TERCERO. - Advertir, al requerido que en los términos del artículo 192 de CPACA, el incumplimiento de la mencionada orden judicial, da lugar a las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

CUARTO. - Ordenar el archive del proceso ejecutivo No. 2019-00528 y el desglose de dicho expediente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez.

Pta. JGM/R/KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE SEPTIEMBRE de 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74da5583faabb52295662862fce37669e395d70cf8026f1825216f6f7d521c99**

Documento generado en 13/09/2020 09:29:54 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-2015-00194-00
DEMANDANTE:	ORFA NELLY CASALLAS SALINAS
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)
CONTROVERSIA:	EJECUTIVO LABORAL – Cumplimiento de Sentencia

El 06 de diciembre del año anterior (11.227-233), la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, indicó que no ha sido posible llevar a cabo la ordenación del gasto y pago de la obligación, por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los tramites adelantados por esa Subdirección, justificando con ello el no cumplimiento de la orden proferida en providencia judicial y solicitando la no aplicación de la sanción impuesta.

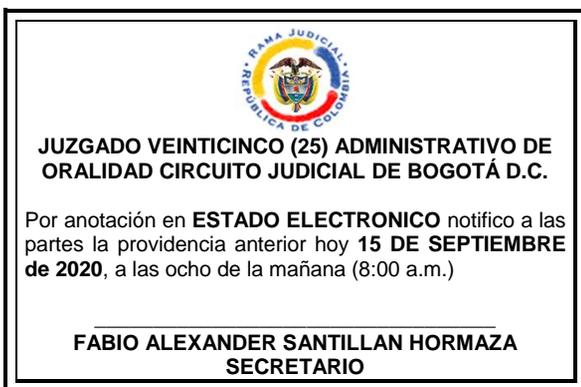
Así mismo, allega la Resolución No. RDP 030738 de fecha 15 de octubre de 2019 con la cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado.

En ese orden de ideas, es preciso por Secretaría poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial y la documental allegada por el apoderado de la entidad ejecutada, para que en el término de diez (10) días, se manifieste sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptá.JGM/R/KHP



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS.](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ec51436072397ef4fd0e8871480b0fc3bc921f3dacfadde6d8efa0cdbf8505**
Documento generado en 13/09/2020 09:29:57 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	110013335-025-2017-00304-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO(A):	CLAUDIA PIEDAD ACERO
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte accionada en contra el auto del 01 de julio de 2020, proferido por este Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. Providencia recurrida

Es el auto dictado el 01 de julio de 2020, por el cual se deja sin efecto lo actuado y se declara la falta de competencia.

2. El recurso de reposición

La apoderada de la parte accionada interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, y sustentó su inconformidad con los siguientes argumentos:

Sostiene, que aquí lo demandado es el acto propio expedido por Colpensiones, pues es quien en principio y por error, dio lugar a la controversia, puesto que el destinatario de los efectos del acto administrativo demandado, resultó siendo un receptor de una prestación económica que no le correspondía o por lo menos no en los términos ni en los efectos concedidos, y que a la larga, si Colpensiones hubiere negado el derecho, claramente la accionante, hubiere agotado la vía gubernativa y **quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral**.

Indicó que se demanda la nulidad de un acto expedido por una autoridad administrativa, una Entidad del Estado, de una Empresa Industrial y Comercial como lo es Colpensiones, que resultó contrario a derecho, y **para nada importa o es determinante conocer si el Demandado o beneficiario ilegal de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular**, pues en cualquiera de estos eventos, la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo, ya que se trata de una acción de lesividad.

II. CONSIDERACIONES

1. De la oportunidad del recurso

El auto recurrido de 01 de julio de 2020, por medio del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado y se declaró la falta de competencia fue notificado el 2 de julio de 2020, y el recurso fue presentado el 6 de julio de 2020, es decir, dentro de la oportunidad establecida en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 242 del C.P.A.C.A.

2. De la procedibilidad del recurso

El recurso de reposición interpuesto es procedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 del C.P.A.C.A.

3. De la decisión del recurso

Para el Despacho tanto el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece la competencia para esta jurisdicción de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria **entre los servidores públicos** y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”

Como el artículo 105 que contempló los asuntos que NO son de conocimiento de esta jurisdicción, así:

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales. (Negrillas fuera de texto)

Son claros al establecer que la condición *sine quanon* para que el asunto sea de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa es que se trate de servidores públicos y de manera taxativa indican que no conocerá los conflictos que entre entidades públicas y trabajadores oficiales.

Sumado a ello, este Despacho comparte lo manifestado por el Consejo de Estado en providencia del 28 de marzo de 2019, dentro del radicado 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), M.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, cuando afirma que es incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados

por el legislador, pues como se observa, es la Ley la que determinó que conoce y que no conoce esta jurisdicción y dentro de ellos no se encuentran los conflictos no se encuentran los conflictos entre una entidad pública y un trabajador privado, como ocurre en este caso.

De otro lado, llama poderosamente la atención del Despacho el hecho de que en el presente caso curse un proceso en la Jurisdicción Laboral en procura de definir lo que pretende aquí la accionada, esto es, determinar si la señora Claudia Piedad Acero le asiste el derecho a que se le sustituya la pensión del causante, el cual nunca ostento la calidad de empleado público.

¿Cómo puede la accionante justificar la existencia del proceso 2018-00354 en la jurisdicción laboral que va a culminar definiendo si a la demandada le asiste o no el derecho a la sustitución pensional, misma pretensiones que pretende dilucidar aquí?

Para el Despacho, esa es la prueba de que en efecto Colpensiones está facultada para acudir a la Jurisdicción Laboral dilucidar los casos donde los destinatarios del acto administrativo no ostenten la calidad de servidor público, con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo.

La misma recurrente reconoce en su escrito de reposición, que si Colpensiones le hubiere negado el derecho a la señora Claudia Piedad Acero, **ella habría agotado la vía gubernativa y quizá hubiere presentado demanda ordinaria laboral**, en ese orden, se pregunta el Despacho, ¿la orden que se profiere dentro de ese proceso, en caso de ser favorable a la señora Piedad Acero, no obligaría a Colpensiones a adoptar nuevas decisiones y efectuar los reconocimientos que correspondan en cumplimiento de esa orden?

La respuesta además de ser obvia es asertiva y en ese sentido no le asiste razón a la recurrente.

De colofón el Despacho no encuentra razón alguna que permita dar prosperidad al recurso impetrado, por la que no se repondrá la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E

Primero.- NO REPONER EL AUTO DEL 01 DE JULIO DE 2020, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo.- En firme el presente dese cumplimiento al auto del 01 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edb41a81e53f76c05d0f09085d63b5849e39ead5c0cdaaaaf6ee1edd99f9f2b0**
Documento generado en 13/09/2020 09:29:59 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00201-00
ACTOR(A):	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
DEMANDADO(A):	ANA DORIS MORENO PARRA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Mediante petición del 26 de noviembre de 2019, con radicado 2019-15883251, la accionante le propuso a Colpensiones un acuerdo de pago respecto de las pretensiones que se debaten en el presente proceso (fl.86), lo cual fue informado por la actora mediante memorial del 28 de noviembre de 2019 (fl. 85).

Por medio de oficio BZ2020_1798109-0542093 del 26 de febrero de 2020, Colpensiones dio respuesta a la accionada indicándole que el asunto está siendo valorado por la Subdirección de Determinación de derechos SUB V para lo de su competencia y que una vez se resuelva será notificada.

A la fecha la parte actora no ha manifestado situación adicional a la indicada.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite del proceso, en atención a la relevancia de la propuesta efectuada por la accionada a Colpensiones, se hace necesario que por secretaría se elabore oficio con destino a Administradora Colombiana de Pensiones – Determinación de Derechos, a fin de que remita con destino a este proceso la respuesta a la propuesta de pago frente a las pretensiones que aquí se debaten, efectuada por la señora ANA DORIS MORENO PARRA, el día 26 de noviembre de 2019, con radicado 2019-15883251.

Una vez se allegue lo deprecado, ingrésese al despacho para deprecar lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c01961bf73040a181f876c6cf7dc15dd9da2bbc6437451aae68560226b9dacc

Documento generado en 13/09/2020 09:30:02 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00298-00
DEMANDANTE:	LUIS ARIEL RODRÍGUEZ MARTÍN
DEMANDADO(A):	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado por las partes en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de febrero de 2020.

1. Antecedentes.

A través del presente medio de control, el actor requirió la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 429232 de 3 de mayo de 2019 (p. 29-30), a través del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional [en adelante CASUR], negó el reajuste de su asignación de retiro por los siguientes conceptos, que ahora aparecen como objeto de restablecimiento:

- i.* Por la correcta liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, de acuerdo con el Decreto 1091 de 1995.
- ii.* Por cuenta del aumento anual de las primas de servicios, vacaciones y navidad y el subsidio de alimentación, partidas computables sobre las cuales presuntamente no han sido practicados los reajustes en virtud del principio de oscilación.

Pese a que en principio se opuso a las pretensiones del libelo introductor, la entidad demandada presentó fórmula de arreglo conciliatorio en la audiencia inicial.

2. Del Acuerdo Conciliatorio.

En diligencia adelantada el 4 de febrero de 2020 (pp. 75-83), el apoderado de la demandada presentó acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad en la que consignó:

En cuanto a la pretensión de reliquidación de las partidas computables que corresponden a las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, considera la entidad que estas se encuentran debidamente liquidadas como se evidencia en la Hoja de Servicios y en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1091 de 1995, que determina la forma de liquidación de cada una de las primas (navidad, servicios y vacaciones), lo cual la lugar a la liquidación de las duodécimas partes para la asignación de retiro debidamente reglamentadas en los artículos 4, 5, 11, 12, 13 y 49, por lo cual no existe ánimo conciliatorio en cuanto a dicha pretensión.

Por otra parte el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio familiar y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

1. Se reconocerá el 100% del capital.
2. Se conciliará el 75% de la indexación
3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad es decir el día 07-03-2019, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 07-03-2016, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004 .

Conforme a la directriz otorgada, el citado profesional del derecho intervino en la diligencia y concretó la fórmula de conciliación, de la siguiente manera (pp. 84-85):

Se concede el uso de la palabra al apoderado de CASUR, quien manifiesta que, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, respecto a la forma como se liquidaron las primas de servicio, navidad y vacaciones; ante la solicitud de ajuste en virtud del principio de oscilación, la entidad tiene fórmula conciliatoria y solicita desistimiento de la pretensión relacionada con las duodécimas y se concilie sobre el principio de oscilación y se concilia desde la fecha en que se concibe la prescripción, es decir, desde el 7 de marzo de 2016, se inicia el pago del reajuste, bajo este parámetro se concilia el 100% del capital y el 75% de la indexación, por valor de 4.200.619 como total a pagar, la asignación quedaría por valor de 2.360.669, la diferencia es de 98.453.

De la oferta se corrió traslado al abogado del señor Rodríguez Martín, quien luego de examinar las liquidaciones allegadas como soporte y las condiciones expuestas, manifestó que acepta la propuesta conciliatoria.

3. Consideraciones.

3.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para pronunciarse sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada el día 4 de febrero de 2020 entre el señor Luis Ariel Rodríguez Martín y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo previsto por los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 60 del Decreto 1818 de 1998, y por razón de los factores funcional, cuantía y territorial.

3.2. Oportunidad.

El arreglo bajo examen fue desarrollado en la etapa de conciliación de la audiencia inicial del procedimiento contencioso administrativo de primera instancia, según lo normado por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.3. De la conciliación judicial en materia de lo contencioso administrativo.

De acuerdo con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, “[p]odrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”, hoy medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (arts. 138, 140 y 141 CPACA).

En lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referido a actos de contenido particular, los artículos 71 de la Ley 446 de 1998 y 57 del Estatuto de los Alternativos de Solución de Conflictos, previeron que “podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado”.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos¹:

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.

(...)

Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

Así las cosas, se tiene que la conciliación judicial en materia del contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra precedida del examen del operador judicial acerca de:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

- a. La concurrencia de alguna de las causales de revocación directa de los actos administrativos, hoy contenidas en el artículo 93 del CPACA, esto es: cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él, y cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
- b. Que el arreglo no verse sobre categorías de derechos sino sobre los efectos económicos de aquellos, y que cumpla con los requisitos mínimos de aprobación señalados por el Consejo de Estado³ y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca: *i.* Debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes, *ii.* disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes, *iii.* que no haya operado la caducidad del medio de control, *iv.* que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y *v.* que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para para las partes o para el patrimonio público.

Siendo así, procede el Despacho al estudio de la normatividad aplicable a las pretensiones conciliadas para luego determinar, con vistas al contenido del acto demandado y a las particularidades del caso concreto, si el acuerdo conciliatorio debe ser aprobado.

3.4. Normativa aplicable. – Reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal uniformado de la Policía Nacional.

El mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Policía Nacional es una prerrogativa derivada del artículo 48 de la Constitución Política en cuanto señala que “[l]a ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”, y de las garantías establecidas en el artículo 53 *ejusdem*, así:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.” (Resalta el Despacho)

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Auto de 7 de septiembre de 2015, Expediente núm. 76001-23-31-000-2001-02456-01(38776), C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Ergo, conforme a los contenidos constitucionales citados, el reajuste periódico de las pensiones y asignaciones de retiro es un derecho que no admite discusión, cuyo alcance corresponde fijar al Legislador.

Dicho mecanismo de ajuste fue establecido por el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, según la variación anual porcentual del índice de precios al consumidor - IPC-, no obstante, de conformidad con el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dicha regla no tiene como beneficiarios a los miembros de la Fuerza Pública⁴, como quiera que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en esa norma no sería aplicado a *“los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincul[ara] a partir de la vigencia de [esa] Ley”*.

Es así como, para el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ha sido dispuesto un mecanismo denominado principio de oscilación, que *“fue erigido como figura de reajuste de las asignaciones de retiro, cuya finalidad radica en evitar la pérdida del poder adquisitivo de dichas prestaciones, de modo tal que cada variación que tengan los salarios del personal en actividad, se extiendan de manera automática para el personal en uso de retiro, principio que se ha venido manteniendo a través de las leyes y decretos de carrera de la Fuerza Pública”*⁵.

Para el caso particular, el principio de oscilación atiende las reglas establecidas en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, dictado por el Gobierno Nacional de acuerdo con las normas, criterios y objetivos contenidas en la Ley 923 de 2004, y bajo la autorización del artículo 1° *ibídem*. La normativa en referencia es del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 42. *Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Por ende, el Despacho concluye que, actualmente, el reajuste por oscilación de que trata el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 es el sistema idóneo y necesario de corrección del poder adquisitivo de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, concreta el derecho de reajuste periódico establecido en el artículo 53 superior y hace posible el principio de movilidad de la cuantía prestaciones pensionales, razón por la cual dicha previsión ha de ser observada por las autoridades que administran ese tipo de beneficios.

3.5. CASO CONCRETO.

⁴ Tal regla de reajuste solo fue aplicable a la Policía Nacional y las Fuerzas Militares a partir de la expedición de la Ley 238 de 1995 y hasta la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 2004.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”; Sentencia de 27 de septiembre de 2019; expediente 11001-33-35-010-2013-00920-01.

Efectuado el análisis de derecho necesario, pasa el Despacho a estudiar el cumplimiento de los requisitos sustanciales y formales del acuerdo conciliatorio bajo estudio.

3.5.1. Concurrencia de alguna de las causales de revocación directa de los actos administrativos: el acto administrativo acusado negó, entre otros, la reliquidación de la asignación de retiro del demandante por cuenta del aumento anual de las primas de servicios, vacaciones y navidad y el subsidio de alimentación, partidas computables sobre las cuales no fueron efectuados los reajustes correspondientes a la aplicación del principio de oscilación previsto en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.

Las pruebas allegadas al informativo dan cuenta de aquella omisión, pues luego de contrastar el desprendible de pago de la mesada de noviembre de 2013 (p. 34) contra el comprobante de la mesada de mayo de 2019 (p. 35), el Juzgado observa que los valores computados por cuenta de los referidos emolumentos nunca fueron aumentados.

En tal virtud, se tiene que, al negar el ajuste requerido, el acto administrativo acusado es manifiestamente opuesto al artículo 53 de la Constitución Política y causa un agravio injustificado al demandante, pues negó la aplicación completa del principio de oscilación y, con ello, expuso al interesado a la pérdida de poder adquisitivo de la prestación.

Así las cosas, aunque el presente medio de control se adelante con fundamento en un acto definitivo de carácter particular, la conciliación sobre los efectos económicos del mismo resulta procedente en la medida que se encuentra incurso en dos causales de revocación directa, mérito por el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado y sustituido por el acuerdo logrado.

3.5.2. Debida representación de las partes que concilian y la facultad para conciliar de sus representantes: conforme al poder visible a página 15 del expediente electrónico, el doctor Alexander Olaya Ordoñez, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 210.756 del C.S. de la J., fue facultado por el accionante para conciliar y desistir las pretensiones de la demanda. Ese profesional del derecho sustituyó el mandato, con las mismas facultades a él conferidas, al doctor Carlos Andrés de la Hoz Amaris, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 324.733 del C.S. de la J., según se aprecia en la página 42 *ibídem*.

Por otra parte, se observa que quien se encuentra facultada para ello, confirió poder al doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos para que actúe en nombre y representación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mandato que incluye la facultad de conciliar (pp. 59-67). Así mismo, se tiene que la oferta

de conciliación presentada por la parte demandada se encuentra precedida de autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (pp. 74-75).

3.5.3. Disponibilidad de los derechos económicos conciliados por las partes: los términos de la conciliación indican que la entidad se obliga a pagar el 100% de los efectos económicos del restablecimiento del derecho y el 75% de la indexación que corresponde a la aplicación del artículo 187 del CPACA, razón por la cual se estima que no se encuentra afectado el núcleo de ningún derecho cierto e indiscutible, y el acuerdo solo resta para el actor el ajuste monetario a que tendría derecho por cuenta de una eventual condena, derecho que, por eventual, es susceptible de conciliación, transacción y desistimiento.

3.5.4. Que no haya operado la caducidad del medio de control: respecto de este requisito, es necesario indicar que de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tratándose de prestaciones periódicas, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo; en ese orden de ideas, considerando que el presente asunto versa sobre una prestación periódica como lo es la asignación de retiro, es de concluir que en el caso concreto no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.

3.5.5. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación: el material probatorio allegado al presente trámite ofrece certeza de los siguientes supuestos fácticos:

- a. **Titularidad del derecho:** mediante resolución núm. 8123 de 30 de septiembre de 2013, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció una asignación de retiro al señor Luis Ariel Rodríguez Martín, quien obra como demandante en la presente oportunidad. La prestación fue otorgada a partir de 3 de octubre de 2013 (pp. 32-33).
- b. **Omisión de reajuste de las primas de servicios, vacaciones y navidad y subsidio familiar:** como ya fue advertido en el numeral “3.5.1.” de esta providencia, se encuentra probado que dichos emolumentos, como partidas computables de la asignación de retiro, no experimentaron aumento alguno entre 2013 y 2019 (pp. 34-35).
- c. **Agotamiento de procedimiento administrativo:** el accionante radicó solicitud el 7 de marzo de 2019, requiriendo la reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en la correcta liquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad y la práctica de ajustes anuales sobre esos conceptos y sobre el subsidio familiar (pp. 19-24). La petición fue negada a través de Oficio 429232 de 3 de mayo de 2019 (pp. 29-30).
- d. **Ajuste pensional:** obra liquidación detallada efectuada por Casur, en la que se pueden observar los valores pagados hasta el momento, los correspondientes al reajuste de las primas de servicios, vacaciones y

navidad y subsidio familiar y su incidencia en la prestación, las diferencias dinerarias ocasionadas, y el ejercicio de indexación aplicado (pp. 77-83).

3.5.6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para las partes o para el patrimonio público: la accionada calculó el valor a reconocer a través de la liquidación visible a páginas 77 a 83 del expediente electrónico, a partir del cual estableció una mesada reajustada por valor de \$ 2.360.669 para 2019, y el pago de \$ 4.200.619, cuyos componentes se resumen en el siguiente cuadro:

<u>VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO</u>	
	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	4.568.125
Valor Capital 100%	4.333.162
Valor Indexación	234.963
Valor indexación por el (75%)	176.222
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.509.384
Menos descuento CASUR	-152.751
Menos descuento Sanidad	-156.014
VALOR A PAGAR	4.200.619

Con el fin de determinar que las sumas acordadas por concepto de asignación de retiro y pago de diferencias no sean lesivas para el patrimonio público ni lesivas para el pensionado, el Juzgado calculará las cantidades debidas por concepto de la falta de aplicación del principio de oscilación sobre las primas de servicios, vacaciones y navidad y el subsidio familiar, efecto para el cual debe precisar que, como lo conciliado se encuentran precedido del instituto de prescripción trienal de mesadas previsto en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, y toda vez que la petición de reliquidación fue presentada el 7 de marzo de 2019, solo observará los valores correspondientes a los tres años anteriores a esa fecha.

Luego, para liquidar dichos estipendios, el Despacho recuerda la asignación básica y la prima de retorno a la experiencia correspondientes a la aplicación de la escala salarial porcentual fijada por los decretos anuales expedidos por el Gobierno Nacional para los años 2016 a 2019:

Año	Asignación Básica	Prima de Retorno a la Experiencia
2016	\$ 2.159.633	\$ 43.192,66
2017	\$ 2.305.409	\$ 46.108,18
2018	\$ 2.422.754	\$ 48.455,08
2019	\$ 2.531.778	\$ 50.635,56

Ergo, es necesario recordar que el subsidio de alimentación que devenga el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional fue previsto por el artículo 12 del Decreto 1091 de 1995, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Subsidio de alimentación. El personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo tendrá derecho a un subsidio mensual de alimentación, en la cuantía que en todo tiempo determine el Gobierno Nacional.”

De suerte que, para encontrar el *quantum* de dicho estipendio, el Despacho acudirá a los valores que el Gobierno Nacional fijó en cada anualidad, así:

Vigencia	Decreto	Valor Mensual
2016	216/16	\$ 50.618
2017	984/17	\$ 54.035
2018	324/18	\$ 56.786
2019	1002/19	\$ 59.342

Por su parte, las primas de servicios, vacaciones y navidad deben ser liquidadas para el personal en actividad conforme a lo preceptuado por el artículo 13 del Decreto 1091 de 1995, que establece:

“Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicio: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación;
- b) Prima de Vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio;
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones;”

Con los insumos aludidos, el Despacho ejecuta los términos legales y reglamentarios de reconocimiento de dichos emolumentos, para encontrar su incidencia mensual como partidas computables en la asignación de retiro para los años 2016 a 2019, tal como sigue:

Año	Asignación Básica (a)	Retorno Experiencia (b)	Subsidio Alimentación (c)	Prima Nivel Ejecutivo (d)	Prima de Servicios (e)	Prima de Vacaciones (f)	Prima de Navidad
Formulas:					$((a+b+c)/30) \times 15$	$((a+b+c+e)/30) \times 15$	$(a+b+c+d+e+f)/12$
2016	\$ 2.159.633	\$ 43.192,66	\$ 50.618	\$ 431.926	\$ 93.893,49	\$ 97.805,71	\$ 239.755,79
2017	\$ 2.305.409	\$ 46.108,18	\$ 54.035	\$ 461.081	\$ 100.231,34	\$ 104.407,65	\$ 255.939,41
2018	\$ 2.422.754	\$ 48.455,08	\$ 56.786	\$ 484.550	\$ 105.333,13	\$ 109.722,01	\$ 268.966,75
2019	\$ 2.531.778	\$ 50.635,56	\$ 59.342	\$ 506.355	\$ 110.073,15	\$ 114.659,53	\$ 281.070,32

año	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR
2013	1.734.307	3,44%	1.734.307	-
2014	1.776.141	2,94%	1.785.296	9.155
2015	1.844.399	4,66%	1.868.493	24.094
2016	1.963.513	7,77%	2.013.674	50.161
2017	2.075.031	6,75%	2.149.598	74.567
2018	2.164.800	5,09%	2.259.013	94.213
2019	2.262.216	4,50%	2.360.669	98.453
2020	2.360.669	0,00%	2.360.669	-

Valor de Capital Indexado	4.568.125
Valor Capital 100%	4.333.162
Valor Indexación	234.963
Valor indexación por el (75%)	176.222
Valor Capital más (75%) de la Indexación	4.509.384
Menos descuento CASUR	-152.751
Menos descuento Sanidad	-156.014
VALOR A PAGAR	4.200.619

Visto lo anterior, y una vez comparados los valores que arrojaron las fórmulas aplicadas por el Despacho respecto de las sumas que por concepto de subsidio de alimentación y las primas de servicios, vacaciones y navidad calculó la entidad demandada a páginas 82 y 83 del expediente digitalizado, dichos guarismos resultan idénticos, razón por la cual es dable concluir que se encuentran ajustados a derecho.

Igualmente, verificada la liquidación final de la prestación y las acreencias reconocidas en la conciliación, dichos valores guardan coincidencia con las diferencias generadas entre lo ya pagado por concepto de asignación de retiro y lo que corresponde por efecto de la actualización anual de las primas de servicio, vacaciones y navidad y el subsidio de alimentación. Asimismo, verificados los índices de indexación, los mismos resultan adecuados.

Así las cosas, este Estrado Judicial concluye que el acuerdo conciliatorio fue elaborado con apego a las normas que rigen el reconocimiento de la asignación de retiro del señor Rodríguez Martín y, por eso mismo, no aparece lesivo para el erario ni contrario a los intereses del demandante.

Conclusión: este Despacho considera que el acuerdo conciliatorio objeto del presente trámite, guarda concordancia con el ordenamiento constitucional y legal que le es aplicable, por cuanto se encuentra justificado en causales de revocación directa del acto demandado y, además: *i.* las partes se encontraban debidamente representadas y facultadas para conciliar, *ii.* se conciliaron derechos económicos disponibles por las partes, *iii.* el medio de control que se pretende precaver no se encuentra caducado, *iv.* el acervo probatorio allegado al presente trámite respalda la actuación surtida y el monto de la obligación cancelada, y *v.* la fórmula de arreglo no es lesiva para el patrimonio público, de tal suerte que, se impone su aprobación

3.6. Desistimiento.

Finalmente, como quiera que el apoderado de la parte accionante desistió de la pretensión formulada en el numeral "2." del acápite de pretensiones de la demanda, que se encuentra facultado para ello, y que tal disposición cumple con

los requisitos previstos por los artículos 314 y 315 del CGP, se impone para el Despacho aceptar tal manifestación.

Lo anterior, sin condena en costas para la parte demandante, de acuerdo con el artículo 316.1 *ibídem*.

3.7. Consulta del expediente.

De acuerdo con los principios de transparencia y acceso a la administración de justicia, el Despacho pondrá a disposición de las partes el expediente digitalizado de la presente actuación, en el link que se consignará *ut infra*.

4. Decisión.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la conciliación judicial llevada a cabo en la audiencia inicial adelantada el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) que en la presente controversia, entre el señor Luis Ariel Rodríguez Martín y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

SEGUNDO: Esta providencia y el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de audiencia inicial y la propuesta conciliatoria prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto de las pretensiones conciliadas.

TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de la pretensión contenida en el numeral “2.” del acápite de pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo expuesto.

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)⁶.

QUINTO: Dar por terminado el proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, **archívese** el expediente, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

⁶ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:
https://etbsci.sharepoint.com/:b:/s/2019expedientesj25/EV4txCrdEWJEhCISQYXrDooBK4hVqC7ybV_PgvMnqJGLDw?e=IERPgx

Juez

Jcvc/Lygm.

 <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p>
--	--

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45a005d60b93f020c5e3949a7e5276e1c428a56fb7e2fdfe067ce8e16c9acae**
Documento generado en 13/09/2020 09:30:05 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00327-00
DEMANDANTE:	VICTOR JULIO POVEDA MORENO
DEMANDADO(A):	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DE MAGISTERIO**, y una vez superada la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas o mixtas propuestas por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 12 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#).

1. Antecedentes.

Que el señor Víctor Julio Poveda Moreno, en su calidad de docente en los servicios educativos estatales, mediante petición radicada el 21 de marzo de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías ante FONPREMAG. Mediante Resolución N° 6365 del 17 de julio de 2018, la entidad demandada reconoció y ordenó el pago de aquellas, siendo pagadas el 28 de septiembre de 2018, habiendo transcurrido más de 70 días para este momento.

Conforme a lo anterior, el 11 de diciembre siguiente, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, resolviendo negativamente de forma ficta.

Así las cosas, el señor Víctor Poveda, promovió contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- FONPREMAG., en el que pretende se configure y declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de marzo de 2019, frente a la petición presentada el 11 de diciembre de 2018, en cuanto a negarle el derecho a pagar la sanción por mora.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ClhA?e=9SnTMT

2. Excepción previa- “Falta de integración de litisconsorte necesario”:

El apoderado de la demandada, indicó que no se integró en debida forma el contradictorio toda vez que no se demandó a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá, entidad territorial encargada de la expedición y notificación del acto administrativo del reconocimiento de las cesantías del actor y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de los quince (15) días siguientes y posteriores a la solicitud.

3. Traslado de la excepción.

Por Secretaría se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la demandada, sin embargo, aquella guardó silencio.

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en primera instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA.

4.2. Oportunidad.

La excepción previa de “Falta de integración de litisconsorte necesario”² **presentada** por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fonpremag, es de aquellas que deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, según lo establece el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

4.3. Análisis de mérito de la excepción.

Examinada la demanda y la contestación, se considera que el problema jurídico va encaminado a establecer la necesidad de vincular a la Secretaría Distrital de la Alcaldía de Bogotá.

4.4. Vía procesal idónea para la Excepción denominada “Falta de integración del litisconsorte necesario”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que el señor Víctor Poveda Moreno, promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la

² Artículo 100 CGP: Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del trámite de traslado de la demanda:

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...)

Nación. Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el que pretende se declare nulo el acto ficto configurado el 11 de marzo de 2019, y se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo contado desde los setenta días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías a la parte demandada.

La entidad propuso la excepción previa que denominó “falta de integración del litisconsorte necesario”.

Pues bien, y pese a que existen actos administrativos fictos o expresos proferidos por esta entidad, se observa que no es necesario vincularla, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado en decisión del 18 de noviembre de 2016³, en la cual señaló: “(...) encontrándose en cabeza del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tanto el reconocimiento como el pago de las cesantías del actor, no surge la necesidad de vincular al ente territorial – Secretaría de Educación municipal a la presente acción, en calidad de litisconsorte necesario, toda vez que resulta posible tomar una decisión de fondo, como quiera que cualquier orden que se profiera debe ser acatada por el Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sin que para ello se requiera de intervención alguna de la Secretaría de Educación del ente territorial (...)”.

Es decir, la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A., son litisconsortes facultativos, más no necesarios, que para tomar una decisión de fondo, no se necesita la integración de aquellos, por otra parte, y respecto a la manifestación que hace la demandada relacionado con el Plan Nacional de Desarrollo, en el sentido de indicar que será la entidad territorial la responsable del pago de la sanción mora en el pago de las cesantías en el evento en que el mismo se haga por fuera de los plazos estipulados, el Despacho manifiesta que, han sido varios los pronunciamientos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en resaltar que la Ley del Plan Nacional de Desarrollo se expidió hasta el año 2019, caso en el cual las relaciones administrativas no tienen relación directa con el asunto de la demora a un pago, pues de todas formas existe la teoría que trae a colación la normatividad civil “Teoría de la cuota parte de la culpa”. Lo anterior en atención a que al momento de incurrir en una controversia indemnizatoria, en atención a la figura de la solidaridad, se podría vincular (si es del caso) a la mencionada entidad.

Por las anteriores razones, la excepción previa denominada por la parte demandada como “Falta de integración de litisconsorte necesario”, está llamada a no prosperar.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Expediente 630012333000 2014-00143-01 (4187-2015).

Respecto de la excepción de la “improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”, se resolverá de fondo en la sentencia.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción denominada “**Falta de integración del litisconsorte necesario**” propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ampm

 <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p>
--	--

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d484addca010566418c4ec7887f9c0f93f9390e2ba3907211a467229ec9ace96

Documento generado en 13/09/2020 09:30:09 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00351-00
DEMANDANTE:	OSCAR HERNANDO JOSÉ CRUZ SOLANO
DEMANDADO:	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS SUR E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En auto del 13 de febrero de 2020, se fijó audiencia inicial para el 15 de abril de 2020, por tanto, el Despacho se ve en la obligación de reprogramar la fecha y hora de la misma, ya que en atención al Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 se suspendieron los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19; siendo levantados, los mismos a partir del 1º de julio hogaño¹, por tal razón, se fija para el día **22 de septiembre de 2020 a las 9:30 A.M.**

Se insta a los apoderados dentro del proceso de la referencia para que alleguen la documentación pertinente tales como poderes, sustituciones de poder, actualización de datos de contacto, número de celular, correos actualizados, solo en el evento de que hayan sufrido modificación, un (01) día antes de la realización de la audiencia fijada en la presente fecha al correo memorialesaudienciasj25@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo se les indica que a través de este correo secretaría Ad-Hoc enviará el link de ingreso a la audiencia, la cual se llevará a cabo por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, aplicación que deberán descargar en caso de que asistan a la audiencia a través de su teléfono móvil, con todo se se les remite el siguiente link https://etbcsjmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ERkgTsm7btpFmbJalQtJd64BpNWTdu5Y7ixFuSfUZHx9g?e=74abz8 del protocolo que se debe observar antes, durante y después de la audiencia.

PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)²

¹ Acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/lgrjalme_cendoj_ramajudicial_gov_co/EU43oKAspGpOih_GcZIG1xQBHRHHRV/RncqM1e-eN4-4VxQ?e=NvJBv0

ACÉPTESE la renuncia de poder presentada por el abogado JESÚS DAVID RIVERO NOCHES, como apoderado judicial de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, como quiera que cumplió con la carga impuesta en el artículo 76 del CGP.

RECONÓZCASE PERSONERÍA al abogado ERASMO CARLOS ARRIETA ÁLVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.047.382.69 y T.P. N° 191.096 del C.S. de la J., como apoderado de la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LYGM.



JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de septiembre de 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al microsítio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Juzgado 25 Administrativo de Bogotá

Protocolo de Audiencias



Siga estas sencillas pautas en las audiencias virtuales programadas por el Juzgado:

- 1 Los poderes o memoriales que deben ser allegados para la diligencia, serán recibidos únicamente en el correo electrónico memorialesaudiencia25@csjrbmjudicialbogota.gov.co, hasta las 11:59 pm del día anterior a la fecha de audiencia.
- 2 Se sugiere que la conexión a internet sea preferiblemente de calidad banda ancha, y desde un computador.
- 3 Ingresar a la plataforma digital 20 minutos antes de la hora fijada para la audiencia, con el fin de hacer prueba de sonido, imagen y conexión.
- 4 La cámara deberá estar habilitada durante la audiencia, so pena de las sanciones de ley.
- 5 Mantenga su celular en silencio, o cualquier otro dispositivo electrónico.
- 6 En caso de presentar fallas tecnológicas, deberá tomar un pantallazo como evidencia y enviarlo al correo electrónico memorialesaudiencia25@csjrbmjudicialbogota.gov.co. Deberá hacer lo posible por conectarse desde otro dispositivo (celular, Tablet, etc.) y de ninguna manera puede estar conectado desde dos dispositivos a la vez.
- 7 Si desea pedir la palabra deberá activar el ícono de levantar la mano que aparece en la aplicación.
- 8 El micrófono deberá permanecer desactivado durante la diligencia, y solo debe ser activado en el momento en que el Juez le conceda el uso de la palabra.
- 9 Finalizada la audiencia se enviará el acta al correo electrónico registrado en el SIRNA, para que sea firmada, la cual caducará ocho horas después de enviada.

¡Dale "Click" al Juez! [Visite nuestro sitio web, consulte nuestros canales oficiales de comunicación, y acceda a más información!](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a6ccbfaafae755d759008333c906ca82bf5f7a4b95ece10866ca869e8dafa22

Documento generado en 13/09/2020 09:29:05 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00400-00
DEMANDANTE:	LUCY ALVIRA PEREZ ROZO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)² “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGPJ].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemM13ClhA?e=9SnTMT

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

<https://etbcsj->

my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- a. Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl. 12-14)
- b. Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para estudio. (fl.15-16)
- c. Certificación de pago emitido por la Fiduprevisora. (fl.17)
- d. Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fl.18-20)

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

³ https://etbcsi-my.sharepoint.com/f:/g/personal/apiragam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmE67w3rPThCgEXAZZwGLBkBTWxkqlwXCnzeyLi7e8wpQ?e=GenmQC

Ampm

 <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de septiembre DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p>
--	--

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
574ea0983343cc86bf159525fac512e343ebba22336549225d6fe7e2e05a9e44
Documento generado en 13/09/2020 09:29:08 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00401-00
DEMANDANTE:	KAREN BRIGETTE SUAREZ GALLO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)² “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGPJ].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ChA?e=9SnTMT

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- a. Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl. 13-15)
- b. Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para estudio. (fl.16-17)
- c. Certificación de pago emitido por la Fiduprevisora. (fl.18)
- d. Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría II Judicial para asuntos administrativos. (fl.18-22)

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

³ https://etbcsi-mv.sharepoint.com/:f/g/personal/apiragam_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqifSPpVxIVAiU1Yd3vTbhYBECpJovScGEOodsb_zQxuFQ?e=x4eBks

Ampm

 <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de septiembre DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p>
--	--

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7acee7f384a83993c8acf8a7e666f21e1796f3a430135b1a747a32f27b5b4f17

Documento generado en 13/09/2020 09:29:10 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00402-00
DEMANDANTE:	YEIMI GUIDIA FELIX
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)² “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGP], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ClhA?e=9SnTMT

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- a. Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl.13-14)
- b. Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para reparaciones locativas. (fl.16-18)
- c. Certificación de pago BBVA. (fl.19)
- d. Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría III Judicial para asuntos administrativos. (fl.20-22)

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LJM

³ https://etbcsj.sharepoint.com/:b/s/2019expedientesi25/Ecw1tGbowhdEhyCd4KUK6vEBTWoayrVi_FmWMa-D85pOvw?e=BzWj2p

 <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de septiembre DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p>
--	--

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8af6813febe765be88a39fe5740fb4a0c380def0b16c9db7b6fa52c51570f8b9
Documento generado en 13/09/2020 09:29:13 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00419-00
DEMANDANTE:	GLORIA MIREYA HIDALGO CAÑÓN
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)² “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGPJ].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ChA?e=9SnTMT

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- a. Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl.13-14)
- b. Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para estudio. (fl.16-18)
- c. Certificación de pago emitido por la Fiduprevisora. (fl.19)
- d. Copia de la Conciliación extrajudicial ante la Procuraduría III Judicial para asuntos administrativos. (fl.20-21)

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

LJM

³ <https://etbcsj.sharepoint.com/:b/s/2019expedientesi25/EWA2uCokOchNkRfkzY7TVJUBXzORWK-xo28Ii-IVEMUNRO?e=UFdINd>

 <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de septiembre DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <hr/> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p>
--	--

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b232675795bd9bec4403c62c83eb99c0974624ff321cfa1457a62850f265ab4c
Documento generado en 13/09/2020 09:29:15 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00426-00
DEMANDANTE:	GLORIA ESPERANZA CAÑAS CAMARGO
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, y habiéndose superado la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)² “[a]ntes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGPJ].

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3ChA?e=9SnTMT

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de la **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

Por la Parte Demandante:

- a. Petición solicitando el pago de la sanción moratoria por pago tardío en las cesantías parciales. (fl.19-21)
- b. Resolución de reconocimiento de una cesantía parcial para estudio. (fl.14-16)
- c. Certificación de pago emitido por la Fiduprevisora. (fl.10)

CUARTO: Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

QUINTO: Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

SEXTO: Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP

³https://etbcsi.sharepoint.com/b/s/2019expedientesj25/EUJMI_OloPFGrrTK4nql1tEBWBwTsQStxtBTWdbNN4pZTQ?e=s2N3Xx

 <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de septiembre DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p>
--	--

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c66872ce4f077ebeed225e859c94ef0d37427b5f1f28a510f4c2dd5fad0e20a7
Documento generado en 13/09/2020 09:29:18 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00489-00
DEMANDANTE:	SALMA ABDEL CHANI PARADA
DEMANDADO(A):	SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Agotado el término de traslado de las excepciones propuestas por la SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE, y una vez superada la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones previas o mixtas propuestas por la entidad demandada, de conformidad con el artículo 12 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#).

1. Antecedentes.

La señora Salma Abdel Chani Parada, prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., entidad con la que ha celebrado contratos administrativos de prestación de servicios para desempeñar labores de auxiliar de laboratorio clínico, desde el año 2012 hasta el 31 de julio de 2017, con algunas interrupciones.

El día 10 de junio de 2019, solicitó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. el reconocimiento de una verdadera relación laboral subordinada con ocasión de los servicios prestados a esa entidad bajo la modalidad de contratista, junto con el pago de las prestaciones sociales respectivas y el reembolso de los dineros pagados por concepto de aportes al Sistema Integral de Seguridad Social.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. negó la solicitud a través de oficio OJU-E-3359-2019 del 21 de junio de 2019.

Así las cosas, la señora Chani Parada, promovió contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemMI3CIhA?e=9SnTMT

E.S.E., en el que pretende se declare la nulidad del oficio OJU-E-3359-2019 del 21 de junio de 2019 y se declare la existencia de una verdadera relación laboral con ocasión de los servicios prestados a esa entidad bajo la modalidad de contratista, junto con el pago de los emolumentos salariales y prestacionales a que tiene derecho desde el 1º de julio de 2016 hasta el 14 de enero de 2019 y pagar el valor de las cotizaciones por aportes a seguridad social en pensiones.

2. Excepción previa- “Equivocación en la escogencia del medio de control:

El apoderado de la demandada, indicó que el asunto bajo estudio se debe tramitar por el medio de control “controversias contractuales”, como quiera que las pretensiones de la demanda, se enfocan en atacar el contrato suscrito por las partes, argumentando la existencia de una nulidad derivada del acto que se generó como consecuencia de la solicitud de reconocimiento de prestaciones sociales, sin embargo, estas y los hechos narrados allí, se orientan a demostrar que el contrato adolece de falencias que implican que éste no reunió los requisitos de un contrato de prestación de servicios, sino que por el contrario contiene los elementos necesarios para ser reconocido como laboral.

Sostiene que se ataca en su integridad el contrato, y que en ese sentido se efectúan una serie de señalamientos que no surgen del acto administrativo atacado, sino de la suscripción de los contratos a los que se ha hecho mención a lo largo de esta demanda. Que, la demandante narra que celebró varios contratos con la demandada, lo que según él, significa que existen hechos más que indiciarios que demuestran que el punto de debate es el contrato, más no el acto administrativo, y en ese orden de ideas, las exigencias deben recaer sobre el hecho generador, es decir, la controversia contractual, más no de aquel que se presentó como excusa para acceder al medio de control invocado por la demandante.

3. Traslado de la excepción.

En uso de esta oportunidad, el apoderado de la parte actora se manifestó que:

(...)

“Será preciso recordarle al profesional en derecho, apoderado de la demandada, que la reclamación objeto del presente asunto es de carácter laboral y no simplemente contractual, nunca se ha negado la suscripción de sucesivos contratos de prestación de servicios entre el actor y el Estado, pero la reclamación no pretende atacar las condiciones propias del contrato ni su clausulado, sino establecer que entre las partes, surgió en realidad una vinculación de trabajo muy por encima de la formalidad que representa la prestación de servicios suscrita.

(...)

Para finalizar, en aras de lograr el debido entendimiento del apoderado de la demandada, me permitiré con el debido respeto, recordarle que la reclamación no haya su génesis en las cláusulas del contrato de prestación de servicios, sino en la ausencia de reconocimiento y pago de prestaciones sociales y acreencias laborales por parte de la demandada, derivadas de la ejecución real de una actividad subordinada”.

(...)

4. Consideraciones.

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada en primera instancia, de conformidad con lo normado en los artículos 155.2, 156.3 y 157 del CPACA.

4.2. Oportunidad.

La excepción previa de “equivocación en la escogencia del medio de control”² por la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, es de aquellas que deben ser resueltas antes de la audiencia inicial, según lo establece el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

4.3. Análisis de mérito de la excepción.

Examinada la demanda y la contestación, se considera que el problema jurídico va encaminado a establecer si el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es la vía procesal idónea para tramitar las pretensiones formuladas por la demandante en esta oportunidad.

4.4. Vía procesal idónea para promover controversias en las cuales se persigue el reconocimiento de una relación laboral con la administración. Excepción denominada “equivocación en la escogencia del medio de control”.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, tenemos que la señora Chani Parada, promovió proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Sub Red Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, en el que pretende se declare la nulidad del oficio OJU-E-3359-2019 del 21 de junio de 2019 y la existencia de una verdadera relación laboral con ocasión de los servicios prestados a esa entidad bajo la modalidad de contratista, y se ordene el pago de los emolumentos salariales y prestacionales a que tiene derecho desde el 1º de julio de 2016 hasta el 14 de enero de 2019, y, la devolución de lo cotizado en pensiones.

La entidad propuso la excepción previa que denominó “equivocación en la escogencia del medio de control”, en la que adujo que si lo que la demandante pretende es que se declare la existencia de un contrato de trabajo, la vía procesal idónea en este caso no es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sino el de controversias contractuales.

² Artículo 100 CGP: Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del trámite de traslado de la demanda:

(...)

7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. (...)

El Consejo de Estado, en diversa jurisprudencia ha sostenido que, las pretensiones de reconocimiento de una relación de trabajo al amparo de la aplicación de los principios de realidad y no discriminación previstos en el artículo 53 de la Constitución Política, suponen el presunto ocultamiento de dicho vínculo por parte de una persona natural o jurídica, quien a partir del uso de distintas formas jurídicas, pretende encubrir una verdadera relación bilateral de trabajo subordinada con el fin de desconocer derechos laborales o pactar condiciones de prestación de servicios con ausencia de las garantías mínimas que prevé el ordenamiento jurídico.

Dichas controversias, como es apenas natural, se encaminan a cuestionar la validez de las formalidades celebradas por los extremos de una relación de servicios laborales, en aquellos casos en que en el desarrollo de la prestación de un trabajo se encuentran reunidos los elementos esenciales integrantes de toda relación laboral dependiente: prestación personal del servicio, remuneración y subordinación. El objetivo de los litigios en comento descansa entonces en obtener el reconocimiento judicial de tal situación, junto con la reivindicación de derecho que corresponda.

Pues bien, el Despacho no encuentra duda alguna sobre la naturaleza laboral de la controversia promovida por la aquí demandante; por lo que es imperioso señalar que la proposición jurídica contenida en la demanda es clara: se pretende el reconocimiento de derechos y prerrogativas propias de las relaciones de trabajo subordinadas, por el presunto encubrimiento de dicho vínculo de trabajo a través de sucesivos contratos administrativos de prestación de servicios por parte de la Empresa Social del Estado demandada.

El Consejo de Estado, señala que la vía procesal idónea en el ámbito de lo Contencioso Administrativo para ventilar el tipo de reclamaciones consignadas en la demanda es, a no dudarlo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral, toda vez que, en estos casos, la solicitud de reconocimiento del *“contrato realidad debe hacerse por parte del interesado ante la administración, por lo cual, se inicia un proceso administrativo tendiente a estudiar si debe o no reconocer dicha relación laboral y los derechos laborales que se desprenden, por lo cual esta reclamación termina con la expedición de un acto administrativo mediante el cual se exterioriza la voluntad de la administración[,] el cual puede ser sometida a control de legalidad”*³.

En consecuencia, no encuentra este juzgador que la accionante pretenda la declaratoria de existencia de contrato estatal alguno, pues lo que enseña la materialidad del asunto es bien distinto: la demandante prestó sus servicios a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. por cuenta de la suscripción

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”; Auto de 30 de marzo de 2016; Exp. núm. 23001-23-33-000-2013-00314-01(2953-14); C.P. Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.

material sinalagmática de múltiples contratos administrativos de prestación de servicios, mismos que acusa como formas hipotéticamente encubridoras de una relación de trabajo subordinado.

Luego, si los hechos y pretensiones de la demanda promueven la idea de un uso supuestamente inadecuado de las normas concernientes al régimen de contratación estatal, en desmedro de las garantías mínimas propias del derecho laboral -*cuya aplicación se reclama*-, tampoco puede entenderse cómo, a través del ejercicio del medio de control de controversias contractuales y la aplicación de las prerrogativas que rigen la materia, la actora puede obtener las reivindicaciones que reclama.

La fórmula ideada por la parte demandada adolece de inconsistencias lógicas evidentes a la vista de cualquier profesional del derecho, pues si el apoderado recurrente tiene la convicción de que se pretende la existencia de un contrato de trabajo (bajo el supuesto que se trate de funciones propias de un trabajador oficial), ello no autoriza al Contencioso Administrativo a conocer el asunto a través del medio de control de controversias contractuales, como quiera que tal vía procesal no fue diseñada para resolver reclamos de orden laboral, y que el art. 105.4 es claro en determinar que la jurisdicción no conoce dichos litigios.

Finalmente, en orden a disipar cualquier tipo de duda sobre la atribución de jurisdicción para tramitar el asunto, debe decirse que las pretensiones de la demanda son de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que el régimen jurídico de personal instituido por el artículo 195.5 y el artículo 26 de la Ley 10 de 1990, prevé que la generalidad de personas naturales que prestan sus servicios en las Empresas Sociales del Estado tienen la calidad de empleados públicos, a excepción de aquellos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, quienes serán trabajadores oficiales.

Luego entonces, si la demandante señala que prestó sus servicios como auxiliar de laboratorio clínico en la institución demandada, y si pretende el reconocimiento de iguales prerrogativas y derechos de los empleados públicos que prestaban servicios similares, es claro que la controversia se encuentra circunscrita al ámbito de jurisdicción y competencia establecido en el artículo 104.4 del CPACA, y que ha de ser tramitada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de orden laboral.

En consecuencia, la excepción previa denominada por la parte demandada como “equivocación en la escogencia del medio de control”, está llamada a no prosperar.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción denominada **“equivocación en la escogencia del medio de control”** propuesta por la entidad demandada, de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. Ejecutoriada la providencia, ingrésese para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

LJGM

 <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>_____ FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p>
--	--

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2b2b09c18a98d3b6cade4a7387b6f12a9c088db4947efc8bc237b1bb87cb9994
Documento generado en 13/09/2020 09:29:20 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2019-00492-00
DEMANDANTE:	ANA MARÍA BLANDON RODRÍGUEZ
DEMANDADO(A):	INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado de la demanda, habiendo la demandada ejercido su derecho de contradicción y superada la [suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020](#)¹, se hace necesario continuar con el trámite de la proceso.

Estudiado el expediente, en principio, sería del caso citar a las partes a audiencia inicial, sin embargo, el Despacho vislumbra que de conformidad con el artículo 13.1 del [Decreto Legislativo 806 de 2020](#), es deber de cada juzgador dictar [sentencia anticipada](#)² “antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”. Dicha normativa de orden procesal es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento [art. 13 CGP].

En el presente caso, no se hace necesario abrir el proceso a pruebas teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el acápite de pruebas la parte actora solicita la práctica del testimonio a Nidia Esperanza González Tolosa, Alejandra del Pilar Díaz, Natali Paola Cortes Molano y Oscar Eduardo Pacheco González.

Por su parte la accionada solicita el testimonio Paula Camila Campos Abril.

Frente a la citada prueba se debe indicar en primer lugar que

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

¹ Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQuQvbONY8JBqdYvvcR_aGgBDOYgvD6u6HsUiemM13ChA?e=9SnTMT

² Si el hipervínculo no funciona, copie la siguiente dirección electrónica en su navegador web:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jvargasc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQsY_Sc_6rNFuVKVUwRnGM8BhewYpWB6CyNRfN0HufRpVA

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.

En el presente caso, la parte la parte actora no determina el domicilio o lugar donde pueden ser citados los testigos y tampoco los hechos objeto de prueba.

De otra parte, se pretende el reconocimiento y pago de la prima de coordinación que establece el Decreto 229 de 2016, luego, es la norma la que establece los requisitos para acceder a dicho reconocimiento, dicho de otra manera, es una discusión legal, así las cosas, los testimonios deprecados tanto por la parte actora como por la demanda, se tornan inconducentes e improcedentes, máxime cuando en el expediente obran documentales que dan fe de la asignación de funciones a la accionante.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en la presente controversia ya obran en el expediente las pruebas necesarias para proferir una decisión de fondo y no se hace necesaria la práctica de otros medios de prueba; y que aquellas fueron solicitadas, aportadas y conocidas por las partes en alguna de las oportunidades previstas en el artículo 212 del CPACA, en esta oportunidad es procedente dar aplicación al Decreto Legislativo aludido y dictar sentencia anticipada.

No obstante, en amplia garantía del derecho al debido proceso de los implicados y como una medida de dirección procesal [art. 29 CP y art. 42.1 CGPJ], previo a correr traslado para alegar de conclusión, el Juzgado identificará e incorporará los medios de prueba que conformarán el material de evidencia para la solución de la controversia, probanzas que, aunque ya son conocidas por las partes, estarán disponibles para ser consultadas en medio digital, a través del hipervínculo respectivo. Así mismo, el Despacho ejercerá el control de legalidad que corresponde, según lo normado por el artículo 207 del CPACA.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Sentencia Anticipada: ANUNCIAR que en la presente controversia será proferida sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 13.1 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO. Pruebas: TENER e INCORPORAR como pruebas, con el valor legal que la ley les otorga, las siguientes:

2.1. Por la Parte Demandante:

- a. Cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 23).
- b. Oficio 2010- del 20 de agosto de 2010, por medio de la cual se comunica el nombramiento a la actora en el cargo profesional especializado código 2028, grado 19 (fl. 24).
- c. Certificación laboral suscrita por la Coordinadora de Gestión de Talento Humano (fl. 25, 42).
- d. Resolución 0754 del 12 de mayo de 2016, mediante la cual se asignan unos empleos internos de trabajo en la accionada (fl. 27).

- e. Memorando 2010-7565 por el cual se asignan funciones de Coordinación a la actora (fl. 37).
- f. Memorando 3-2010-17-04623 del 20 de diciembre de 2017 por el cual se le designa como supervisora de contrato de servicios profesionales a la actora No. 417 de 2017(fl. 38).
- g. Memorando 3-2010-17-04612 del 20 de diciembre de 2017 por el cual se le designa como supervisora de contrato de servicios profesionales a la actora No. 416 de 2017(fl. 38).
- h. Petición del 5 de abril de 2019 por la cual la actora solicita el reconocimiento de la prima de coordinación (fl. 50).
- i. Oficio 2—2019-002238 del 2 de mayo de 2019, mediante el cual se niega lo petitionado por la actora (fl. 58).
- j. Concepto 80241 de 2016 del Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 60).

2.2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

- Concepto 0093 de 2010 2. Concepto 097171 de 2016 3. Concepto Marco 07 de 2017 4. Concepto 74771 de 2016.

TERCERO. Consulta del Expediente: PONER a disposición de las partes y del Ministerio Público el expediente completo de la presente controversia en medio digital, que podrá ser consultado [aquí](#)³.

CUARTO. Alegatos de Conclusión: CORRER traslado común a las partes por el **término de diez (10) días** siguientes a la fecha de notificación de la presente providencia, a fin de que se sirvan rendir sus alegatos de conclusión.

El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene, podrá presentar concepto dentro del término dispuesto en el párrafo anterior.

QUINTO. Término de Decisión: ADVERTIR que la sentencia anticipada será proferida por escrito, dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de la oportunidad para alegar de conclusión.

SEXTO. Control de Legalidad: según lo prevé el artículo 207 del CPACA, una vez revisada la actuación, no se encuentra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, están dados los presupuestos procesales para continuar con el trámite procesal, y tampoco se avizora que deba proferirse sentencia inhibitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

³ https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/msaaveds_cendoj_ramajudicial_gov_co/EptsveHaD4lOvi1erDprTGoBrK9zXm3FXyoe7RPqm28tAQ?e=4PqzBs

 <p>JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA - ORAL</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p>FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA SECRETARIO</p>	<p>Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:</p>  <p>CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS</p>
--	--

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
188600b8d5fac435536f74493997f3d4f0e32c37fb83794a986737e553d89a7f
Documento generado en 13/09/2020 09:29:23 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00080-00
ACTOR(A):	MARIA LILIANA MENDEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO(A):	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIA LILIANA MENDEZ CASTAÑEDA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos

¹Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.**
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **JLIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **10.268.011** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **66.637** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.18-19) del expediente digital.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

Se le exhorta al abogado de la parte demandante, NO volver a incurrir en una presunta conducta de dilación procesal, utilizando indiscriminadamente recursos improcedentes o abusar de los mismo, so pena de los requerimientos disciplinarios pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a9410e0545050efee36276efe50c012179b0b68cee20e188fbfef22f8afbb56

Documento generado en 13/09/2020 09:29:25 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2020-00188-00
Ejecutante:	JHON WILLIAM MORALES RODRIGUEZ
Ejecutada:	DISTRITO CAPITAL- UNIAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de sentencia

I. ANTECEDENTES

El señor **JHON WILLIAM MORALES RODRIGUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo **“el cumplimiento de la sentencia proferida el 25 de enero de 2013, por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2010-00365, confirmada por la sentencia del 22 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”.**

El **Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015**, *“Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”*, no prorrogó la medida para los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, mediante **Acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015**, *“Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso en el párrafo del artículo 3, que: *“en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”*

Posteriormente, hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer de la misma a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla fuera de texto).”

Desde ya advierte el Despacho que el Legislador fue claro en determinar la competencia de los procesos ejecutivos en cabeza del juez que profirió la sentencia, con independencia de su condición.

Ahora bien, sobre este particular de la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en **Auto interlocutorio I.J. (importancia jurídica) O-001-2016**, delveinticinco de julio de dos mil dieciséis, dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, dilucidó:

“ ...

1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 *ibidem*, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 *ib.* fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”².

La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** [...]”³ (negritas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la

¹ En adelante CPACA.

² Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

³ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo⁴.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”⁵.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”⁶.

1.1.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

“[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

“[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]” (Se subraya).

“[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]”

⁴Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I*. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

⁵RAMACCIOTTI, Hugo: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba*, Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de

http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qLmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==

⁶QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal. Tomo I*. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]" (Se subraya)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo⁷. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁸.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁹, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso(...)

1.1.4. Conclusiones.
(...)

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en reciente providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al resolver un conflicto negativo de competencia por un asunto como el que se analiza en el *sub judice*, indicó:

"3.3 TESIS DE LA SALA PLENA

⁷ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

8 Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

9 Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

La Sala Plena, en acatamiento al precedente fijado por esta misma corporación en casos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente¹⁰, considera que el proceso ejecutivo **debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, toda vez que el despacho judicial que profirió la sentencia que constituye el título ejecutivo en el mismo fue el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá transformó este Despacho en un juzgado de planta, esto es, en el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, que a su vez asumió la carga que tenía el juzgado transformado, debe ser este juzgado quien asuma el proceso ejecutivo que surge de la sentencia proferida por el extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión.**(Negrillas del Despacho)

Esta Corporación en Sala Plena, en virtud de los múltiples conflictos que se han suscitado frente a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos, por la extinción de los juzgados administrativos de descongestión que profirieron sentencias desde su creación, febrero de 2010, por disposición del Acuerdo No. PSAA 6455 de la misma fecha, hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual terminó la última prórroga de estos despachos de descongestión, ha definido que la regla principal de competencia aplicable al proceso ejecutivo es la señalada en la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se tiene que los Juzgados Administrativos de Bogotá creados por el Acuerdo No. PSAA 6455 del febrero de 2010, funcionaron hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha de su última prórroga, razón por la cual, mediante el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015¹¹, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso en el artículo primero del mismo, que el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá asumiría el conocimiento de todos los procesos que hasta la fecha de su extinción estaban a cargo del Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, por lo tanto, si bien el juzgado que expidió el fallo objeto de ejecución se extinguió como despacho de descongestión, su competencia fue prorrogada hacia un despacho administrativo de planta y es éste quien debe asumir el conocimiento y trámite de todos los procesos del juzgado extinto de descongestión, lo que incluye el trámite de los procesos ejecutivos que se originen en una sentencia dictada por el extinto despacho.

Esta disposición de distribuir los procesos de conocimiento del juzgado de descongestión al de planta creado, ordenada por el mencionado acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, obedece a una disposición general dictada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, mediante el cual creó 12 Juzgados Administrativos en Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda y 8 a la tercera, en el que señaló como regla general, la siguiente:

10 - TAC, Sala Plena, Ref No. 25000 23 36 000 2018 00774 00, sep. 24/2018, MP Bertha Lucy Ceballos Posada. - TAC, Sala Plena, Ref No. 2500023420002018-01622-00, sep. 10/2018, MP Patricia Salamanca Gallo.

- TAC, Sala Plena, Ref No. 250002342-000-2018-00839-00, sep. 3/2018, MP Patricia Victoria Manjarrés bravo.

¹¹ El Juez señala que este acuerdo es del Consejo Superior de la Judicatura, pero este acto fue proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

“Artículo 3°. Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión.

Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Atendiendo al acuerdo transcrito, que de manera expresa consagró que los procesos a cargo de un despacho de descongestión quedarían bajo competencia de quién venía conociéndolos en descongestión, para efectos de evitar nuevo reparto y de esta forma no afectar la prestación oportuna y eficiente del servicio de administración de justicia, se procederá en consecuencia. (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, se tiene que las disposiciones tanto del Consejo Superior, como del Seccional de Bogotá, están encaminadas a evitar traumatismos en la prestación del servicio de administración de justicia, además se apegan a la regla de competencia de los procesos ejecutivos, esto es, que el proceso cuyo título judicial este contenido en una sentencia que condene a una entidad pública al pago de suma de dinero, estará en cabeza del juzgado que dictó la respectiva sentencia; así las cosas, es evidente que en el caso bajo estudio, si bien no se prorrogó el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, por lo cual se entiende la extinción del mismo como despacho de descongestión, al disponerse la creación del mismo número de juzgados de planta que los que existían en descongestión y al ordenarse asumir el conocimiento de los asuntos a cargo del Despacho 16 de Descongestión por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, es clara la transformación del mismo al despacho permanente de planta y es éste argumento principal, el que permite concluir a la Sala que la competencia del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo está contenido en la sentencia dictada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá.”

En el presente asunto se tiene que la sentencia fue proferida por el Juzgado 16 de Descongestión de Bogotá el 25 de enero de 2013, siendo confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en providencia del 22 de junio de 2015.

Así las cosas, como la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado 16 de Descongestión el cual pasó a ser el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo de Bogotá acorde con artículo 1 del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, atendiendo las directrices del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las referidas providencias, **se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cincuenta y cinco (55) Administrativo de Bogotá para lo de su cargo.**

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado (25) Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS

ampin

Firmado Por:

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03deb782b2a8320f6e79421fe7c38e26cdf3aa5eb93d3b653c8a6742c39b2475

Documento generado en 13/09/2020 09:29:28 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	11001-33-35-025-2020-00190-00
Ejecutante:	OSCAR EDUARDO TOVAR PARRA
Ejecutada:	DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA
Controversia:	Ejecutivo Laboral – Cumplimiento de sentencia

I. ANTECEDENTES

El señor **OSCAR EDUARDO TOVAR PARRA**, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva, pretendiendo **“el cumplimiento de la sentencia proferida el 09 de abril de 2013, por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2010-00446, confirmada parcialmente por la sentencia del 16 de junio de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”.**

El Acuerdo N°. PSAA15-10413 del 30 de noviembre de 2015, *“Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones”*, no prorrogó la medida para los Juzgados Administrativos de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, por lo que, mediante Acuerdo N°. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, *“Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso en el parágrafo del artículo 3, que: *“en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.”*

Posteriormente, hecho el reparto de rigor de la demanda ejecutiva de la referencia, le correspondió conocer de la misma a esta Sede Judicial, así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 156 numeral 9 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.** (Negrilla fuera de texto”).

Desde ya advierte el Despacho que el Legislador fue claro en determinar la competencia de los procesos ejecutivos en cabeza del juez que profirió la sentencia, con independencia de su condición.

Ahora bien, sobre este particular de la competencia para tramitar el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado en **Auto interlocutorio I.J. (importancia jurídica) O-001-2016**, delveinticinco de julio de dos mil dieciséis, dentro del proceso con radicado 11001-03-25-000-2014-01534 00, dilucidó:

“ ...

1.1. Competencia para conocer de los procesos ejecutivos regulados en la Ley 1437 de 2011¹.

1.1.1. Normas que involucran los factores de competencia a aplicar en el proceso ejecutivo y controversia que suscitan.

Al examinar las normas que fijan la competencia en procesos ejecutivos dentro del CPACA, se encuentra lo siguiente:

El artículo 152 *ibidem*, fija la competencia por el factor objetivo de la cuantía, en primera instancia de los tribunales administrativos, así:

“[...] 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...]”

La misma precisión la realiza el artículo 155 numeral 7, en cuanto regula que los jueces administrativos conocen en primera instancia de los procesos ejecutivos que no excedan de la anterior cuantía.

Por su parte, el 156 *ib.* fija la competencia por el factor territorial y en relación con la ejecución de las condenas que impone la jurisdicción de lo contencioso administrativo prevé en su numeral 9 que:

“[...] 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. [...]” (Se subraya)

La existencia de estas dos reglas ha generado controversias al momento de determinar la competencia para conocer de la ejecución de las sentencias judiciales, puesto que algunos intérpretes consideran que en ese caso se aplica el factor de conexidad, y por lo tanto, le corresponde su conocimiento al funcionario específico que la profirió, mientras que otros argumentan que en ese caso aquel factor sólo opera respecto del territorio y por tanto se debe acudir también a la cuantía con el fin de determinar si el asunto es competencia del juez o de un tribunal.

1.1.2. El Factor de conexidad en materia de distribución de competencias.

Con el fin de adoptar postura frente a dicha controversia, cabe resaltar que “La competencia ha sido comúnmente concebida como la porción, la cantidad, la medida o el grado de la jurisdicción que corresponde a cada juez o tribunal, mediante la determinación de los asuntos que le corresponde conocer, atendidos determinados factores (materia, cuantía, lugar, etc)”².

La misma se fija “[...] de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), **el factor de conexidad.** [...]”³ (negritas fuera de texto).

Así mismo, es necesario destacar lo expuesto por la doctrina colombiana frente al factor de conexión o de conexidad, el cual se acepta en cuanto contribuye a definir concretamente qué juez conocerá de un determinado proceso y del que se propone como uno de sus ejemplos clásicos, precisamente, la ejecución forzada de la

¹ En adelante CPACA.

² Sentencia C-040 de 1997 de la Corte Constitucional

³ Sentencia C-655 de 1997 de la Corte Constitucional

sentencia a continuación del proceso ordinario que origina la providencia que sirve de título ejecutivo⁴.

En efecto, la conexidad encuentra su principal razón de ser en el principio de la economía procesal, el cual consiste en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia y con el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, lo que a su vez contribuye a la celeridad en la solución de los litigios, es decir, se imparte justicia de manera pronta y cumplida.

Su fundamento es facilitar la solución de la litis, “[...] utilizando el material acumulado, y satisfacer exigencias de carácter práctico y de economía procesal. De allí que mediante su aplicación por causa de hallarse vinculadas con el objeto principal de la litis, son llevadas a conocimiento del mismo juez cuestiones que en atención a su monto o naturaleza pudieran ser de la competencia de otros jueces. Y ha de entenderse por cuestiones conexas no sólo las incidentales dentro del proceso principal, sino -asimismo- las añejas o estrechamente relacionadas con el proceso que primero ha tenido existencia o que son su consecuencia [...]”⁵.

La doctrina también señala que este criterio o factor de competencia significa un rompimiento de los demás criterios objetivos en la medida en que la competencia que correspondería a un juez por razón del territorio, de la materia o de la cuantía, se traslada a otro por la incidencia de motivos especiales.

Así, esta competencia por conexión o “forum conexitatis” “[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. El desplazamiento por conexidad implica un traslado de competencia territorial, por materia, o por cuantía [...]”⁶.

1.1.3. Posición a adoptar y sustento de la misma.

Bajo el anterior contexto argumentativo, además de las normas ya citadas, en el Título IX de la parte segunda del CPACA, el legislador se refirió de manera tangencial a los procesos ejecutivos y reguló los requisitos de título, se refirió a procedimiento y reiteró lo atinente al factor de competencia en cuando a los derivados de sentencias judiciales de condena, así:

“[...] ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. [...]” (Se subraya).

“[...] ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

[...]” (Se subraya).

“[...] ARTÍCULO 299. DE LA EJECUCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS Y DE CONDENAS A ENTIDADES PÚBLICAS. [...]”

⁴Hernán Fabio López Blanco, *Procedimiento Civil – Parte General – Tomo I*. Dupre Editores. Pá. 198. 7ed.

⁵RAMACCIOTTI, Hugo: *Compendio de Derecho Procesal Civil y Comercial de Córdoba*, Edit. Depalma, Tomo I, pág. 152, tomado de http://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/paginas/servicios_fallosrecientes_textocompleto.aspx?enc=qLmSsYy54siVI2Sn+Xhmw==

⁶QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. *Teoría general del derecho procesal. Tomo I*. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.[...]” (Se subraya)

En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo⁷. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia⁸.

Lo anterior, en la medida en que no puede pensarse que por el hecho de la revocatoria o modificación de la sentencia, la competencia para el conocimiento del asunto varía, pues lo que persigue la norma es conservar el factor de conexidad en materia de competencia, bajo la regla procesal según la cual, el juez de la acción será el juez de la ejecución de la sentencia, factor de competencia arraigado desde el mismo Código de Procedimiento Civil⁹, ahora también previsto en el artículo 306 del Código General del Proceso(...)

1.1.4. Conclusiones.
(...)

a. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado. (Negrilla fuera de texto)

De otro lado, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, en reciente providencia del dieciséis (16) de octubre de dos mil dieciocho (2018), al resolver un conflicto negativo de competencia por un asunto como el que se analiza en el *sub judice*, indicó:

“3.3 TESIS DE LA SALA PLENA

⁷ Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

8 Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

9 Regulado por el Decreto 2282 de 1.989, en su artículo 1º reforma 157, (Artículo 335 y 336 del C.P.C.).

La Sala Plena, en acatamiento al precedente fijado por esta misma corporación en casos que guardan similitud fáctica y jurídica con el presente¹⁰, considera que el proceso ejecutivo **debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, toda vez que el despacho judicial que profirió la sentencia que constituye el título ejecutivo en el mismo fue el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión de Bogotá, y como quiera que el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá transformó este Despacho en un juzgado de planta, esto es, en el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, que a su vez asumió la carga que tenía el juzgado transformado, debe ser este juzgado quien asuma el proceso ejecutivo que surge de la sentencia proferida por el extinto Juzgado 16 Administrativo de Descongestión.**(Negrillas del Despacho)

Esta Corporación en Sala Plena, en virtud de los múltiples conflictos que se han suscitado frente a la competencia para el conocimiento de los procesos ejecutivos, por la extinción de los juzgados administrativos de descongestión que profirieron sentencias desde su creación, febrero de 2010, por disposición del Acuerdo No. PSAA 6455 de la misma fecha, hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual terminó la última prórroga de estos despachos de descongestión, ha definido que la regla principal de competencia aplicable al proceso ejecutivo es la señalada en la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Determinación de Competencias

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En el presente caso, se tiene que los Juzgados Administrativos de Bogotá creados por el Acuerdo No. PSAA 6455 del febrero de 2010, funcionaron hasta el 30 de noviembre de 2015, fecha de su última prórroga, razón por la cual, mediante el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015¹¹, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso en el artículo primero del mismo, que el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá asumiría el conocimiento de todos los procesos que hasta la fecha de su extinción estaban a cargo del Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, por lo tanto, si bien el juzgado que expidió el fallo objeto de ejecución se extinguió como despacho de descongestión, su competencia fue prorrogada hacia un despacho administrativo de planta y es éste quien debe asumir el conocimiento y trámite de todos los procesos del juzgado extinto de descongestión, lo que incluye el trámite de los procesos ejecutivos que se originen en una sentencia dictada por el extinto despacho.

Esta disposición de distribuir los procesos de conocimiento del juzgado de descongestión al de planta creado, ordenada por el mencionado acuerdo del Consejo Seccional de la Judicatura, obedece a una disposición general dictada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, “Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional”, mediante el cual creó 12 Juzgados Administrativos en Bogotá pertenecientes a la Sección Segunda y 8 a la tercera, en el que señaló como regla general, la siguiente:

10 - TAC, Sala Plena, Ref No. 25000 23 36 000 2018 00774 00, sep. 24/2018, MP Bertha Lucy Ceballos Posada. - TAC, Sala Plena, Ref No. 2500023420002018-01622-00, sep. 10/2018, MP Patricia Salamanca Gallo.

- TAC, Sala Plena, Ref No. 250002342-000-2018-00839-00, sep. 3/2018, MP Patricia Victoria Manjarrés bravo.

¹¹ El Juez señala que este acuerdo es del Consejo Superior de la Judicatura, pero este acto fue proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

“Artículo 3°. Distribución de procesos cuando se crean despachos permanentes en igual número de los despachos existentes en descongestión.

Cuando finaliza la vigencia de despachos transitorios y se crea en el Distrito, Circuito o Municipio el mismo número de despachos permanentes de la misma categoría y especialidad, los procesos a cargo de un despacho de descongestión se entregarán a un despacho permanente creado, conservando el mismo inventario final de procesos.

Parágrafo. Disponer que, en la medida de lo posible, y para evitar un nuevo reparto de procesos, éstos deberán quedar a cargo de quien venía conociéndolos en descongestión. En los casos en que sea necesaria la reasignación, deberá realizarse 1 a 1, es decir, un despacho que entrega y un despacho que recibe.” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Atendiendo al acuerdo transcrito, que de manera expresa consagró que los procesos a cargo de un despacho de descongestión quedarían bajo competencia de quién venía conociéndolos en descongestión, para efectos de evitar nuevo reparto y de esta forma no afectar la prestación oportuna y eficiente del servicio de administración de justicia, se procederá en consecuencia. (Negrillas del Despacho)

Por lo tanto, se tiene que las disposiciones tanto del Consejo Superior, como del Seccional de Bogotá, están encaminadas a evitar traumatismos en la prestación del servicio de administración de justicia, además se apegan a la regla de competencia de los procesos ejecutivos, esto es, que el proceso cuyo título judicial este contenido en una sentencia que condene a una entidad pública al pago de suma de dinero, estará en cabeza del juzgado que dictó la respectiva sentencia; así las cosas, es evidente que en el caso bajo estudio, si bien no se prorrogó el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, por lo cual se entiende la extinción del mismo como despacho de descongestión, al disponerse la creación del mismo número de juzgados de planta que los que existían en descongestión y al ordenarse asumir el conocimiento de los asuntos a cargo del Despacho 16 de Descongestión por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá, es clara la transformación del mismo al despacho permanente de planta y es éste argumento principal, el que permite concluir a la Sala que la competencia del proceso ejecutivo cuyo título ejecutivo está contenido en la sentencia dictada por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión, debe ser asumido por el Juzgado 55 Administrativo de Bogotá.”

En el presente asunto se tiene que la sentencia fue proferida por el Juzgado 17 de Descongestión de Bogotá el 09 de abril de 2013, confirmando parcialmente la sentencia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E”, en providencia del 16 de junio de 2015.

Así las cosas, como la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado 17 de Descongestión el cual pasó a ser el Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo de Bogotá acorde con artículo 1 del Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015, atendiendo las directrices del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en las referidas providencias, **se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo de Bogotá para lo de su cargo.**

En consecuencia, sin más consideraciones, por hallarse presentada la demanda con arreglo a la ley, **el Juzgado (25) Veinticinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,**

R E S U E L V E :

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia de este Juzgado para conocer, tramitar y decidir la presente ejecución, de acuerdo a lo considerado en precedencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** a la mayor brevedad posible el expediente al **Juzgado Cincuenta y seis (56) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para lo de su competencia.

TERCERO.- Por la Secretaría del Despacho, **dispóngase** lo pertinente.

Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS
ELECTRÓNICOS

Amplm

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d18446b7165546df1cf02d4124104f26a6bc5eee913cf2e6b19e1af6118770cb

Documento generado en 13/09/2020 09:29:31 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00192-00
DEMANDANTE:	ANDREA ZULIMA RODRIGUEZ PARDO
DEMANDADO(A):	INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANDREA ZULIMA RODRIGUEZ PARDO** en contra de la **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACION DE LA EDUCACION - ICFES.**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
4. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

Para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
9. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **79.980.855** de Bogotá y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **141305** del H. Consejo Superior de la Judicatura (*Fl.59*), del expediente digital.
11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**
notifico a las partes la providencia anterior hoy **1º**
DE SEPTIEMBRE DE 2020, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e259b01dc020e931367fb39b3c577c85187455f34b32794e849f3c1512662544
Documento generado en 13/09/2020 09:29:33 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00201-00
CONVOCANTE:	FLOR ALBA DUARTE BUITRAGO
CONVOCADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procedente de la **Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá**, llegan a este Juzgado las diligencias de conciliación extrajudicial, adelantada ante dicha dependencia, con el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. E-2020-266602-137-111 vista pública celebrada el 14 de julio de 2020**. Lo anterior, con el objeto de que se apruebe por este Despacho la mencionada actuación.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte convocante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación el **28 de mayo de 2020**, correspondiéndole a la Procuraduría **137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá** (09/06/20), instancia que fijó el catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), para llevar a cabo la mencionada audiencia.

Llegados el día y hora señalados para celebrar la diligencia, se hicieron presente los apoderados de las partes, abierta la audiencia y concedida la palabra a la apoderada de la entidad convocada, presentó oferta de conciliación en los siguientes términos:

" ...
El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 29 del 02 de julio de 2020 consideró:

A la señora SC (RA) DUARTE BUITRAGO FLOR ALBA, identificada con C.C. No.65.729.813, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 09-08-2011, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital; 2. Se conciliará el 75% de la indexación; 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de presentación de la reclamación presentada en la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 07-02-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 0702-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.

La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000082031 ID. 554882 del 19-03-2020. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio."

Valor de Capital Indexado 6.374.684

Valor Capital 100% 6.046.360

Valor Indexación 328.324
Valor indexación por el (75%) 246.243
Valor Capital más (75%) de la Indexación 6.292.603
Menos descuento CASUR -212.788
Menos descuento Sanidad -217.737

VALOR A PAGAR 5.862.078. A través de medio magnético se aportaron la certificación del comité de conciliación, al igual que la liquidación, en 2 y 8 folios respectivamente”.

Conforme a lo expuesto, se le corre traslado al apoderado de la parte convocante, quien manifiesta:

“me ratifico en las pretensiones, y acepto la propuesta conciliatoria presentada en su integridad por la parte convocada.”

Interviene luego la Procuradora Judicial, manifestando, entre otros aspectos considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento, y reúne los siguientes requisitos: **(i)** la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, **(v)** en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la conciliación extrajudicial.

Los artículos 61 y 65A de la Ley 23 de 1991, modificados por los artículos 73 y 81 de la ley 446 de 1998, prevén como supuestos para la aprobación de la conciliación los siguientes:

- “1. Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes;*
- 3. Que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados y tengan capacidad y facultad para hacerlo;*
- 4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y;*
- 5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”*

Por su parte la Ley 640 de 2001, “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones.”, en materia de conciliación extrajudicial, en la parte pertinente dispone:

“De la conciliación extrajudicial en derecho

Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios.*

...

De la Conciliación Contencioso-Administrativa

Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo.

Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción

Artículo 24. Aprobación judicial de conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo.

Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

Adicionalmente, el artículo 2º del **Decreto 1716 de 2009**, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”, preceptúa:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. (...)

Por su parte, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la posibilidad de conciliar frente a los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en los siguientes términos:¹

“Aclarado lo anterior, considera la Sala que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 debe ser armonizado para el caso con los artículos 70 y 71 de la Ley 446 de 1998², para entender cómo funciona este mecanismo de solución de conflictos cuando se pretende conciliar sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, en ese orden, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre un eventual restablecimiento de tipo económico del derecho conculcado por la expedición del acto, siempre y cuando en el escenario propuesto para la solución amistosa se tenga conocimiento de alguna de las causales de revocatoria directa de la decisión administrativa descritas en el artículo 69 del C. C. A.”(...)

“Así las cosas, se concluye que para que se pueda transigir sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, se deben cumplir dos condiciones: i) que con la expedición del acto se incurra en alguna de las causales de revocación directa establecidas en el artículo 69 del C. C. A., es decir, cuando la administración advierta una ilegalidad o inconstitucionalidad manifiesta, una contravención al orden público o la

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00254-01(1823-09), Bogotá D.C., veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

² Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia.

producción de un perjuicio injustificado y; ii) que la cuestión verse sobre derechos o asuntos susceptibles de disposición.”

2.2. La asignación mensual de retiro debe mantener el poder adquisitivo constante

Ahora bien, la Constitución Política de 1991 y su reforma, mediante el Acto Legislativo 01 de 2005, modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, se señaló lo siguiente:

“ARTÍCULO 48. La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley. Se garantiza a todos los habitantes **el derecho irrenunciable a la Seguridad Social**

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a **pensiones** mantengan **su poder adquisitivo constante**.

Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los **factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones**. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mí- [27] Constitución Política de Colombia 1991 mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión. Inciso Adicionado por Acto Legislativo 1 de 2005 artículo 1º. A partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, no habrá regímenes especiales ni exceptuados, **sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública**, al presidente de la República y a lo establecido en los parágrafos del presente artículo...

ARTÍCULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; **remuneración mínima vital y móvil**, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. **El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales**. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos y los acuerdos y convenios de trabajo no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos: ... e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública.

ARTÍCULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. **La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario**.

ARTICULO 220. Los miembros de la Fuerza Pública no pueden ser privados de sus grados, honores **y pensiones**, sino en los casos y del modo que determine la Ley.”

Según el mandato imperativo de la Constitución Política de 1991, las pensiones (la asignación es una especie de pensión que amerita igual tratamiento, salvando ciertas características especiales y, según el régimen, hay aspectos que se aplican de forma

general que no pueden ser modificados por las partes, pues deviene de una orden constitucional; es por ello que, esos elementos mínimos, como por ejemplo, poder adquisitivo constante, es una premisa por ahora inmodificable por el legislador para hacer discriminación a ciertos grupos sociales de pensionados.

Teniendo en cuenta lo dicho, es necesario establecer que se entiende por poder adquisitivo constante³:

*“...El **poder adquisitivo** está determinado por los **bienes** y **servicios** que pueden ser comprados con una suma específica de **dinero**,^{n.1} dados los **precios** de estos bienes y servicios.<letr>«**Purchasing power**». Collins Dictionary of Business (en inglés). Londres: Collins. 2006. Consultado el 13 de mayo de 2011.</ref> Así, cuanto mayor sea la cantidad de bienes y servicios que pueden ser adquiridos con determinada suma de dinero, mayor será el poder adquisitivo de dicha **moneda**.¹ Por ello, la medición del poder adquisitivo está directamente relacionado con el **índice de precios al consumidor** y puede ser usado para comparar la riqueza de un individuo promedio para un período anterior al presente¹ o en diferentes países en una misma época.*

*Como notó **Adam Smith**, poseer dinero otorga la habilidad de «tener el mando» del trabajo de otros, por lo que el poder adquisitivo puede convertirse en poder sobre otras personas, en tanto estas estén dispuestas a negociar su trabajo o bienes por dinero...”*

A su vez, el portal⁴ de definiciones económicas señala lo siguiente:

“...El poder adquisitivo es la cantidad de bienes o servicios que pueden conseguirse con una cantidad de dinero fija según sea el nivel de precios.

Los individuos, las empresas o los países emplean sus recursos para satisfacer las necesidades que tienen. La relación entre el precio que se paga por ellas y el nivel de recursos que se posee es conocida como poder adquisitivo.

Poder adquisitivo y necesidades

Es importante tener en cuenta la idea básica que hay tras esta definición: tendremos mayor poder adquisitivo cuantas más necesidades podamos cubrir con una determinada cantidad de dinero. Para ello, debemos definir la situación en que nos encontramos o, en otras palabras, el valor de la moneda con la que estemos comprando.

De lo anterior podemos observar que la medición del poder adquisitivo es una buena herramienta a la hora de establecer comparaciones entre sujetos de diferentes países o de distintos periodos de tiempo. A través de esta comparación, es posible distinguir el nivel económico de individuos del pasado y del presente, o de otros individuos que comparten el mismo tiempo, pero en diferentes países con sus correspondientes monedas.

Ejemplo de poder adquisitivo

Por ejemplo, supongamos que nuestro amigo Miguel tiene un sueldo de 1000 euros y gasta en su cesta de la compra mensual 200. Si España, su país, sufre una

³ https://es.wikipedia.org/wiki/Poder_adquisitivo

⁴ <https://economipedia.com/definiciones/poder-adquisitivo.html>

inflación que provoca una subida de los precios en alimentos, la misma cesta que Miguel solía adquirir ahora tiene un valor de 230 euros.

Observaremos que con la nómina mileurista de Miguel ahora este podrá adquirir menos productos si decide gastar 200 euros en su compra. Otra alternativa es aumentar su cantidad destinada a lo mismo. En resumen, su poder adquisitivo habrá decrecido.

Queda claro entonces que para establecer medidas y comparaciones de poder adquisitivo, un dato importante a tener en cuenta es el mostrado por el IPC...

A su vez, la Ley 923 de 2004 estableció en sus artículos 1, 2 y 3 determinan:

“LEY 923 DE 2004

(diciembre 30)

Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política

El Congreso de Colombia

Artículo 1°. Alcance. *El Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen de la asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.*

Artículo 2°. Objetivos y criterios. *Para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta además de los principios de eficiencia, universalidad, igualdad, equidad, responsabilidad financiera, intangibilidad y solidaridad los siguientes objetivos y criterios:...*

2.4. El mantenimiento del poder adquisitivo de las asignaciones de retiro y de las pensiones legalmente reconocidas...

Artículo 3°. Elementos mínimos. *El régimen de **Artículo 3°.** Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: y los reajustes de estas⁵, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:...* 3.3. *Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública...* 3.8. *Las asignaciones de retiro, las pensiones de invalidez de los miembros de la Fuerza Pública y su sustitución, así como las pensiones de sobrevivientes en ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente...* 3.13. *El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio...*

La anterior Ley, fue reglamentada por el Decreto 4433 de 2004, el cual señaló:

⁵ Como vemos, cuando la Ley 923 de 2004, se refiere a reajustes de estas, está haciendo un pronombre posesivo de los sustantivos asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, sin hacer distinción entre unas y otras.

*“...Artículo 23. Partidas computables. **La asignación de retiro**, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así... **Aportes***

Artículo 26. *Aportes del personal de la Policía Nacional. Los Oficiales, Suboficiales, personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional en servicio activo, aportarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional:*

26.1 *Un treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico, como aporte de afiliación.*

26.2 *Sobre las partidas contempladas en el artículo 23 del presente decreto, un aporte mensual del cuatro punto setenta y cinco por ciento (4.75%), porcentaje que se incrementará en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1° de enero de 2006, para quedar a partir de dicha fecha en el cinco por ciento (5%).*

26.3 *El monto del aumento de sus haberes, equivalente a los siguientes diez (10) días a la fecha en que se cause dicho aumento.*

Parágrafo. *El personal de Suboficiales y Agentes que se vincule al Nivel Ejecutivo, no estará obligado a contribuir con el treinta y cinco por ciento (35%) del primer sueldo básico como afiliación a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional...*

Artículo 37. *Destinación de los aportes y administración de los recursos. Los aportes previstos en el presente Decreto se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro. El manejo, inversión y control de estos recursos estará sometido a las disposiciones que rigen para las entidades administradoras del régimen de prima media con prestación definida, y a la inspección y vigilancia del Estado...* **Artículo 42. Oscilación** *de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, **se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado**. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley...”

Con todo, tanto la Ley 923 de 2004 y su reglamentaria, establecen el reajuste periódico de la asignación mensual de retiro, la cual como premisa mayor está compuesta de varios elementos o factores para liquidar sobre los cuales hicieron los aportes respectivo para concretizar la masa universal, denominada **“asignación”**; por ello, es impertinente diseccionar la mesada de asignación o considerar los factores pensionales aparte de aquella, las normas que la desarrollan y que, tienen asidero en el artículo 48 Constitucional, permiten que las pensiones o asignaciones mantengan su poder adquisitivo con el fin de que las mismas puedan tener una sindéresis frente a la evolución del mercado o costo de vida que es analizado por el DANE, por ende, el reajuste de una sola partida no se acompasa con lo mandado tanto por la Constitución, como por las normas cuadro o marco y sus reglamentarias, orden que se evidencia en que el mantenimiento del poder adquisitivo se realiza sobre la asignación de retiro y como se puede ver, aquella no es solo la asignación básica, sino otras partidas que componen y todo o una universalidad.

Sobre la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro vale la pena recordar lo analizado por la Corte Constitucional y el Consejo de estado, quienes dijeron:

“...Después de recordar la Caja que el régimen de pensiones de los miembros de la Fuerza Pública es de naturaleza especial de conformidad con los mandatos de los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, dijo que, a partir de la expedición de esta, la competencia para establecer el régimen prestacional de aquellos miembros le corresponde al Gobierno

Nacional dentro de los señalamientos que haga el legislador a través de una ley marco (art. 150, numeral 19 de la C.P.). A partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 *ibídem*...

Al punto la Sala tiene en cuenta que desde la Constitución Política de 1886 a los reconocimientos periódicos que les hace el estado a los retirados de las fuerzas militares se les denominó **genéricamente PENSIONES** (art. 169) y que en la actual sucedió otro tanto (art. 220), habiéndose ampliado a los miembros de la fuerza pública (militares y policías). Pero, hasta ahora fue la Corte Constitucional la que llegó en principio a concluir que las asignaciones de retiro no son pensiones (sentencia C-941 del 15 de octubre de 2003), criterio este que posteriormente fue rectificado mediante la sentencia **C-432 de 2004** para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación. Porque, estima la Sala que las asignaciones de retiro, obviamente son una especie de pensión, como también lo son las pensiones de invalidez y las pensiones de sobrevivientes del personal de la fuerza pública, de donde resulta irrelevante el argumento esgrimido por el Tribunal frente a los mandatos del artículo 220 de la Constitución Política, máxime que no pueden ser compatibles con las pensiones de invalidez ni de sobrevivientes militares o policiales y no son reajustables por servicios prestados a entidades de derecho público, pero el interesado puede optar por la más favorable, como expresamente lo establece el inciso 2º del artículo 36 del decreto 4433 de 2004...”

La Corte Constitucional en fallo C-432 de 2004, desglosó la naturaleza jurídica de la asignación mensual de retiro, conmemoró que:

“...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quienes se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con la denominación de “asignación de retiro”, una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública, en la medida que el resto del ordenamiento especial de dichos servidores públicos se limita a regular las pensiones de invalidez y sobrevivientes.

Un análisis histórico permite demostrar su naturaleza prestacional. Así, el artículo 112 del Decreto 501 de 1955, es inequívoco en establecer a la asignación mensual de retiro dentro del catálogo de prestaciones sociales a que tienen derecho los oficiales o suboficiales de la fuerza pública^[29]. En idéntico sentido, se reitera la naturaleza prestacional de dicha asignación, en los artículos 101 y subsiguientes del Decreto 3071 de 1968...”

Por otro lado, la Corte Constitucional ha desarrollado el tema del poder adquisitivo constante de todas las pensiones, elevando a rango constitucional tal elemento pensional, por ello mediante sentencia de Unificación concretó que:

“...8.3.2. Derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de su mesada pensional. Ahora bien, en relación con la garantía del poder adquisitivo pensional, la doctrina lo ha denominado **“un principio legal de rango constitucional”**^[71] y la jurisprudencia constitucional, de manera reiterada -tanto en sede de tutela como de constitucionalidad- le ha reconocido un rango constitucional al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones (sentencias **C-862 de 2006** y **C-397 de 2011**). Criterio fijado a partir de la interpretación sistemática de las siguientes normas constitucionales:

- Artículo 53, del que se deriva la obligación del Estado de garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales,
- Artículo 48, al establecer que la ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante; y
- Artículos 1º, 13 y 46, que acompañan los principios de Estado Social de Derecho, igualdad, *in dubio pro operario*^[72] y la especial protección constitucional de las personas de la tercera edad, en especial con el amparo a su mínimo vital^[73].

Además, ha indicado la jurisprudencia constitucional^[74] que **el ejercicio de este derecho fundamental no puede estar restringido para un determinado grupo de pensionados, pues un trato diferenciado en esta situación carecería de justificación**

constitucional y se tornaría discriminatorio. La consideración de que la actualización de las pensiones es exclusiva de aquellos pensionados determinados por la ley¹⁷⁵, no es ajustada a los principios constitucionales anteriormente mencionados y excluiría del goce efectivo de sus derechos, a aquellas personas que no hacen parte del grupo sujeto a la especificidad legal.

Al existir un mandato emanado de la Carta y del bloque de constitucionalidad de dar especial protección a la seguridad social, la Sala Plena considera que las pensiones, como subsistema de la seguridad social, (i) cumplen un papel fundamental en la vigencia del Estado Social de Derecho “en razón a que ampara el mínimo vital de las personas de la tercera edad, discapacitados, menores de edad, viudas, todas ellas sujetos de especial protección constitucional”¹⁷⁶ y (ii) se “constituyen en un ahorro hecho por el trabajador a la largo de su vida laboral, por tanto, deben corresponder a la efectivamente devengado durante ella”¹⁷⁷...

A su vez, el Consejo de Estado⁶ en consonancia con la Corte Constitucional señalan como derecho fundamental el mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones así:

“[L]a Sala encuentra que ante el vacío normativo existente en relación con la indexación del ingreso base de liquidación de una pensión gracia, la jurisprudencia de ésta Corporación y de las demás altas cortes, han establecido de forma pacífica, que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario, son hechos notorios que el servidor no está obligado a soportar, y que por tal razón, tiene derecho a que su prestación sea indexada con el fin de no ver transgredidos sus derechos fundamentales, y en tal virtud, debe darse aplicación a la fórmula adoptada por cada una de ellas para que la pensión garantice su poder adquisitivo. (...) Se advierte, entonces, que el tribunal demandado denegó las pretensiones de la demanda, al estimar que el poder adquisitivo del salario que se tuvo en cuenta para liquidar la pensión de la [actora] no sufrió una depreciación que diera lugar a la indexación. Que, en particular, el acto administrativo que reconoció la pensión ordenó el reajuste anual, conforme con el artículo 14 de la Ley 100 de 1993. (...) Para la Sala es claro que la autoridad judicial demandada incurrió en desconocimiento del precedente judicial fijado por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, que indica que, en virtud de los principios de justicia y equidad, el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de la inflación y de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda. Que, por tanto, no debe verse obligado a recibir, por concepto de pensión, sumas de dinero desvalorizadas, que no son equivalentes al valor del salario que devengaban mientras estaban en servicio. (...)...”

De lo anterior se puede decir sin dubitación alguna que toda pensión, sin importar el rango, especialidad o grupo, tiene como mínimo el reajuste periódico de aquella, la forma de reajuste o movilidad de la pensión dependiendo la normativa tendrá posibilidad de algunas adendas diferenciales, pero lo que no puede pasar es dejar de movilizar el salario o la pensión con pretextos no establecidos, ni en la Constitución, ni en la Ley; ahora, dejar por fuera varios factores que configuran el todo de la asignación de retiro congelando su reajuste, permite que este Juzgador diga que se ha congelado en parte el reajuste periódico constitucional de la asignación mensual de retiro que al final es una especie de pensión a las luces de los artículos 48, 53 y 220 de la Constitución de 1991. Ahora, el mismo reglamentario de la fuerza pública, con el Decreto 4433 de 2004 señaló el principio de oscilación, dogma que permite el reajuste periódico de las asignaciones y pensiones de estos miembros.

2.3. DEL MARCO NORMATIVO DEL REGIMEN PRESTACIONAL DE LOS MIEMBROS DEL NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICIA NACIONAL Y EL PRINCIPIO DE OSCILACIÓN

RÉGIMEN LEGAL APLICABLE –	 DECRETO 1091 DE 1995:  Artículo 49, Bases de Liquidación
----------------------------------	--

⁶ Consejo de Estado, SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ Bogotá, D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01564-01(AC) Actor: INÉS MARIELA GAMBOA DE GIL Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

	<ul style="list-style-type: none"> ✚ Artículo 8° En cuanto concierne a la partida “Prima de retorno a la experiencia ✚ Artículo 12, subsidio de alimentación ✚ Artículo 13, bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. ✚ Artículo 56, En lo concerniente a la manera en que las asignaciones de retiro y las pensiones allí previstas para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional conservarían su poder adquisitivo por razón del paso del tiempo, en garantía de los principios al mínimo vital y móvil pregonado por la Constitución Política por el artículo 53 y el segundo, la aplicación del principio de inescindibilidad normativa para garantizar la efectividad de los derechos y la preservación del ordenamiento jurídico. ✚ DECRETO 1091 DE 1995. Los procedimientos y principios consagrados para el reconocimiento, liquidación y preservación de las asignaciones de retiro y pensiones del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional fueron refrendados posteriormente por el DECRETO 4433 DE 2004, que desarrolló la Ley 923 de 2004, previendo, de una parte, la reiteración sobre las partidas computables para la liquidación de las asignaciones de retiro, en su artículo 23 y de otro lado, la constante actualización de las prestaciones sociales para los servidores públicos allí cobijados, en los términos del artículo 42.
<p>JURISPRUDENCIA APLICABLE –</p>	<p>✚ Sección Segunda, subsección “A” del consejo de Estado, dentro del proceso con radicación 25000-23-25-000-2012-00088-01 (3675-17), en sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del consejero Rafael Francisco Suarez Vargas, expresó:</p> <p>El Principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.</p> <p>La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la fuerza pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes.</p>

3. TRAMITE JUDICIAL

Sentada la base teórica a partir de la cual la administración pública puede conciliar sobre asuntos de carácter particular y contenido económico de que conozca esta jurisdicción, procede el Despacho a analizar el contenido de la presente conciliación prejudicial, y las pruebas allegadas al expediente, para establecer si el acuerdo logrado por las partes se ajusta al ordenamiento jurídico, así:

3. 1. Caducidad de la acción. Respecto de este requisito, es necesario indicar que, de conformidad con lo previsto en el literal c, numeral 1 del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en tratándose de prestaciones, como es el caso de la asignación de retiro que por su naturaleza se asemeja a una pensión de jubilación, la demanda podrá promoverse en cualquier tiempo, es decir, que para el *sub-lite* no opera el fenómeno jurídico de la caducidad por tratarse de prestaciones periódicas.

3.2 Acuerdo conciliatorio sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes. El caso que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, gira en torno al de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables de, duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación, motivo por el cual la propuesta conciliatoria se encuentra debidamente respaldada por el Comité

de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada, es concordante con el acuerdo sometido a conciliación, veamos:

1.- La convocante solicitó el reconocimiento y pago de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables de, duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación el **7 de febrero de 2020** (fl.27-29).

2.- La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, expidió la **Resolución 4849 del 18 de julio de 2011**, por el cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85 %, a la señora Duarte Buitrago Flor Alba.

3.- Como puede verse, no se está conciliando el reajuste o porcentaje de las partidas que componen la asignación mensual de retiro del retirado, pues en tal caso, se estaría violando derechos mínimos e irrenunciables consagrados en el artículo 48, 53 y 220 de la Constitución Política de 1991.

4.- La indexación de valores ya causado o ciertos dineros que se hayan producido son de libre disposición, lo cual se acompasa con las normas ya analizadas y transcritas, entre ellas las especiales, Ley 923 de 2004 y el **Decreto 443 de 2004**.

6.- El reajuste se realiza a partir del **04 de diciembre de 2013 pero con efectos fiscales por aplicación de la prescripción trienal que tiene fuente normativa, Decreto 4433 de 2004, por ende, no habría enriquecimiento sin justa causa del beneficiario, ni empobrecimiento de la Entidad Estatal** (fl.58).

7.- Por tanto, resulta procedente el reconocimiento y pago a favor del convocante señora **DUARTE BUITRAGO FLOR ALBA, con cargo a los recursos propios de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, ya que cuenta con el suficiente soporte fáctico y jurídico para disponer la reliquidación de la asignación de retiro en calidad de Subcomisario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional retirado por voluntad propia, conforme a la liquidación allegada como anexo al concepto previo del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica por un monto total de \$5.862.078.

A groso modo y aproximadamente, la liquidación debió por lo menos tener las siguientes:

PARTIDAS COMPUTABLES		2020	2019	2018	2017
SUELDO BASICO	SC 2	2.945.001	2.801.561	2.680.920	2.551.070
PRIM. RETORNO EXPERIENCIA	7 7,0%	206.150	196.109	187.664	178.575
PRIM. NAVIDAD N.E.		339.658	323.115	309.201	294.225
PRIM. SERVICIOS N.E.		133.897	127.375	121.890	115.987
PRIM. VACACIONES N.E.		139.476	132.683	126.969	120.819
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.		62.380	59.341	56.786	54.035
TOTAL:		3.826.562	3.640.185	3.483.430	3.314.711
% ASIGNACION:		3.252.578	3.094.157	2.960.916	2.817.504
DEDUCCIONES		0			
4% CSREJECUT	4%	130.103	123.766	118.437	112.700

1%CASURAUTOM	1%	32.526	30.942	29.609	28.175
AUXILIOMUTUO	0	0	0	0	0
TOTAL DEDUCIDO		162.629	154.708	148.046	140.875
NETO A PAGAR		3.089.949	2.939.449	2.812.870	2.676.629

PARTIDAS COMPUTABLES DESPRENDIBLE		2020	2019	2018	2017
PRIM. NAVIDAD N.E.	241.105	86.209	82.010	68.096	53.120
PRIM. SERVICIOS N.E.	95.294	33.724	32.081	26.596	20.693
PRIM. VACACIONES N.E.	99.264	35.130	33.419	27.705	21.555
SUBSIDIO ALIMENTACION N.E.	43.594	16.554	15.747	13.192	10.441
DIFERENCIA MENSUAL		171.616	163.257	135.589	105.809
DIFERENCIA x 14 MESADAS	5	1201312	2.285.603	1.898.246	1.269.708

TOTAL DEUDA
 CASUR : 6.654.869

Lo anteriores valores aproximados sin descuentos.

Consecuentemente, es jurídicamente viable el acuerdo logrado, teniendo en cuenta que no estamos frente a derechos cierto e indiscutibles que resulten lesionados.

3.3. Representación y poder para conciliar. A folios 14, 15 Y 39 de las diligencias, aparecen copias de los poderes otorgados en debida forma por la convocante, y por las convocadas, con facultad expresa para conciliar.

3.4. Soportes del alcance del contenido patrimonial del acuerdo. Aparecen igualmente en el expediente las siguientes pruebas:

- Resolución No. 04849 del 18 de julio de 2011, por el cual se reconoce y ordena el pago de la asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85 % a la señora Duarte Buitrago Flor Alba (fls.25 y 26).

Reporte Histórico de Bases y Partida-Computables (fls. 54-56).

- Petición ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual solicita sea aumentada la asignación de retiro, de fecha 07 de febrero de 2020 (fl.27-29)
- Oficio de fecha 19 de marzo de 2020, en respuesta a la anterior petición en la cual se le informa a la convocante que el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, el término durante el cual NO se pagará intereses (fl.15-20).
- Solicitud de conciliación (fls.5-13).
- Auto de admisión de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl.33-37).
- Certificación del comité de conciliación y defensa judicial del 09 de julio de 2020, expedida por la Caja Nacional de retiro de la Policía Nacional (fl47 y 48)

- Acta de Conciliación suscrita por la Procurador 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos, celebrada el 11 de junio de 2020, en la cual consta el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, en los mismos términos recomendados por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad convocada (fls. 57-59).

3.5. El acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio público. Del acervo documental contenido en el expediente y del análisis de los fundamentos jurídicos que originan el derecho objeto de la aludida conciliación, es evidente que el acuerdo logrado no lesiona el patrimonio público, habida cuenta que versó sobre el derecho que tiene la parte convocante a que le sea reconocida el pago de la reliquidación de asignación de retiro por las partidas computables, de duodécimas partes de las primas de navidad, servicios, vacaciones y subsidio de alimentación.

Luego, evidenciado está que el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación E 2020-266602-137-111 del 28 de mayo de 2020, vista pública celebrada el 14 de julio de 2020 ante la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, contiene una obligación clara, expresa y exigible, y de conformidad con las pruebas allegadas al expediente, este Despacho considera procedente impartirle aprobación, dada la naturaleza de la prestación solicitada, esto es, por concepto del retroactivo de las partidas a Nivel Ejecutivo a la convocante, por un valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.862.078)**, a favor de la parte convocante y a cargo de la parte convocada, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - APRUÉBESE la conciliación extrajudicial celebrada el **14 de julio de 2020** ante la **Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos**, entre la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDOS D RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y la señora **FLOR ALBA DUARTE BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía 65.729.813, contenida en el **Acta REG-IN-CE-002, Radicación No. E-2020-266602-137-111 de 28 de mayo de 2020**, por un valor de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$5.862.078)**, acorde con los soportes obrantes en el expediente.

SEGUNDO. - En firme ésta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7326e6a2b32ac48c751c1e3c96429a3160e577bd7eaa03cd1d02c24558a190b4
Documento generado en 13/09/2020 09:29:36 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00203-00
ACTOR(A):	JHEISON ANDRÉS DUQUE LOTERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **ofíciase** a la entidad respectiva (**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**), para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) **JHEISON ANDRÉS DUQUE LOTERO**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.032.444.075**, indicando explícitamente el **municipio y departamento**, allegando el respectivo acto de retiro.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo petitionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f64908ae6ffca2acf4c949ca7c581c22ea3f84eb96fca289f04993854ee42a

Documento generado en 13/09/2020 09:29:39 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00211-00
ACTOR(A):	CRISTIAN ALEXIS GARCÍA ARIAS
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **ofíciase** a la entidad respectiva (**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**), para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) **CRISTIAN ALEXIS GARCÍA ARIAS**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 1.111.758.698**, indicando explícitamente el **municipio y departamento**, allegando el respectivo acto de retiro.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20ddddf702e4dc872decb53bc55af13d963689b67ede7733ca06c9b538be5aa6

Documento generado en 13/09/2020 09:29:41 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00214-00
ACTOR(A):	HUGO CARLOS SIERRA MERCADO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **ofíciase** a la entidad respectiva (**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**), para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) **HUGO CARLOS SIERRA MERCADO**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 92.547.648**, indicando explícitamente el municipio y departamento, allegando el respectivo acto de retiro.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo petitionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a71d6f61f77337f9fa6ce0b66be6efd3150ba5c329aa94d8ec505f94d0c412d1

Documento generado en 13/09/2020 09:29:44 a.m.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00216-00
ACTOR(A):	JHON FREDY BOTERO
DEMANDADO(A):	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Previo a avocar el conocimiento de la presente demanda, y con el fin de determinar la competencia territorial, por Secretaria del Juzgado, **ofíciase** a la entidad respectiva (**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**), para que allegue con destino a éste Despacho, constancia en la que se indique el último lugar en donde prestó sus servicios el(a) señor(a) **JHON FREDY BOTERO**, quien se identifica con la **Cédula de Ciudadanía No. 94.288.855**, indicando explícitamente el municipio y departamento, allegando el respectivo acto de retiro.

Para lo anterior, se concede un término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio que para el efecto se libre.

Adviértasele al(los) funcionario(s) requerido(s) que, deberá(n) dar **trámite urgente** a la solicitud y allegar la información en el término antes indicado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación el proceso, de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso y el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996, aprobado por la Ley 1285 de 2009.

De no recibir respuesta de parte de la entidad o funcionario requerido, por secretaria, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.

Infórmesele así mismo a la parte demandante que, deberá colaborar y gestionar ante la entidad respectiva, los trámites necesarios, tendientes a aportar la información y/o documentación requerida, con la advertencia de que, de omitir la información solicitada, podría incurrir en las sanciones previstas en el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009, que aprobó como nuevo artículo el 60 A de la Ley 270 de 1996 ratificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **15 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc156bb9c1ba4769c55ba0fc843abf2a971539566ca2b3a32842c4dd83495f50

Documento generado en 13/09/2020 09:29:46 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00226-00
DEMANDANTE:	ALEXIS OCTAVIO GUERRERO VALDEZ
DEMANDADO(A):	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por el señor **ALEXIS OCTAVIO GUERRERO VALDEZ** en contra de la **MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **MINISTERIO DE DEFENSA**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente al(a) **EJERCITO NACIONAL**.
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
4. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
5. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

1. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
9. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
10. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **DIEGO JAVIER RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.102.122** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **162.378** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.7), del expediente digital.
12. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez



**JUZGADO VEINTICINCO (25)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **15 DE
SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN
HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
695c72b12ceff51467c4d4a7aafdc375bfff7ca506f48d346978d29d3a5b96ec
Documento generado en 13/09/2020 09:29:48 a.m.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2020-00229-00
DEMANDANTE:	MARIELA RODRIGUEZ VARGAS
DEMANDADO(A):	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FOCEP)
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibidem, este Despacho **ADMITE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **MARIELA RODRIGUEZ VARGAS** en contra de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ- FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FOCEP)** En tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, y por estado, a la parte actora.
2. Notifíquese personalmente al(a) **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES (FOCEP)**.
3. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**¹.
4. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.
5. Córrese traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.
6. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **requiérase al apoderado de la parte demandante, conforme lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, deberá cumplir con la carga procesal, atendiendo los requisitos formales:**

¹ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil....
En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.

1. Indicar el correo electrónico donde deben ser notificadas las partes dentro del proceso, representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier otro tercer, si es del caso, que deba ser citado al proceso.
2. El demandante debe enviar por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los demandados. Si no conoce el canal digital de la parte demandada, enviará la misma en físico mediante correo certificado. En cualquiera de los dos casos, debe allegar la constancia que así lo acredite.

para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del canal digital o del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.*) Demandado, *ii.*) Agente del Ministerio Público y *iii.*) Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

7. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.
8. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.
9. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante, de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**
10. **PREVENIR a la parte demandante que, deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
11. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **HECTOR HUGO BUITRAGO MARQUEZ**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **80.059.697** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **122.126** del H. Consejo Superior de la Judicatura (Fl.1), del expediente digital.
12. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

KHP



**JUZGADO VEINTICINCO (25)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Por anotación en **ESTADO
ELECTRONICO** notifico a las partes la
providencia anterior hoy **15 DE
SEPTIEMBRE DE 2020**, a las ocho de la
mañana (8:00 a.m.)

**FABIO ALEXANDER SANTILLAN
HORMAZA
SECRETARIO**

Para ingresar al micrositio web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá, escanee el siguiente código QR:



[CONSULTE AQUÍ LA ANOTACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS](#)

Firmado Por:

**ANTONIO JOSE REYES MEDINA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 025 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af19b33ff24e73e8af03f2272fef2b6293ce01263f5eb6eda5b477112b3b5b98
Documento generado en 13/09/2020 09:29:51 a.m.